

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ANO XXX.—Nº 6509

Panamá, República de Panamá, Jueves 9 de Febrero de 1933

VALOR: B/. 0.05

COMISION DE RECLAMACIONES

NOTA DE LA DIRECCION: En esta Sección aparecerán de hoy en adelante los documentos relacionados con los reclamos que tramita la Comisión de Reclamaciones, creada de Acuerdo con la Convención de Reclamaciones firmada en Washington el 28 de Julio de 1926. Aparecerán sucesivamente las demandas que se han presentado a la mencionada comisión, tanto por parte de panameños que se han considerado perjudicados como por norteamericanos en el mismo caso. Luego se dará publicidad a las contestaciones que han recaído a cada una de estas demandas. Después se publicarán los anexos correspondientes. Más tarde, aparecerán los respectivos alegatos y finalmente la decisión del árbitro. Todo lo cual se hará para que quede constancia en el Diario Oficial de la República de Panamá, de todo lo actuado en este problema de las reparaciones.

En su alegato el Agente de E. U. trata de probar que James Perry no obtuvo suficiente justicia en Panamá

En ese alegato, poblado de citas y de documentos, trata de rebatir algunos de los puntos de la contestación de la demanda que E. U. presentó contra Panamá, a favor del citado Perry por B. 26.250.00

Ante la Comisión General de Reclamaciones de los Estados Unidos y Panamá.—Los Estados Unidos de América en nombre de James Perry, vs. la República de Panamá.—Registro No. 1.—Alegato de los Estados Unidos.

El Agente de los Estados Unidos somete respetuosamente el siguiente alegato en apoyo de la reclamación de los Estados Unidos en nombre de James Perry, que fue presentada a esta Comisión el 11 de Abril de 1932.

I

Los hechos en que se basa la reclamación de los Estados Unidos pueden compendiarse de un modo general como sigue:

James Perry, ciudadano americano en virtud de su nacimiento en el Estado de Nueva York, E. U., el 16 de Septiembre de 1870, fue arrestado ilegalmente en la ciudad de Colón el 28 de Octubre de 1910 a instigación de un tal Jack Everhart acusándolo de robo, y debido al menosprecio de las autoridades panameñas por las leyes de Panamá, se ordenó que se le sometiera a juicio sin pruebas suficientes. Estos procedimientos penales y el correspondiente juicio fueron retardados ilegal e injustificablemente por un período de cerca de seis meses, es decir, de 28 de Octubre de 1910 hasta el 21 de Abril de 1911, tiempo durante el cual fue encarcelado en prisiones completamente insalubres, desaseadas y, en desuso, tanto en la ciudad de Colón como en la de Panamá. Al ser encarcelado se le quitaron valiosos documentos personales que nunca le fueron devueltos, y mientras estuvo preso se le obligó a ejecutar trabajos de presidiario, del tipo más degradante, en compañía de criminales convictos, y a trabajar en los caminos públicos sin tener en cuenta su condición física. También se le trató duramente en otros sentidos. Como consecuencia se le causaron graves sufrimientos físicos y mentales, daño a su reputación, pérdida de seis meses de libertad y la de los valiosos documentos a que se hizo referencia arriba, por todo lo cual el Gobierno de los Estados Unidos pide indemnización pecuniaria por la suma de \$26.250.00 más intereses. En Agosto de 1911 el señor Perry entabló juicio criminal contra Jack Everhart (quien instigó la acción en su contra) por calumnia e injurias, pero por razones económicas no pudo continuar el juicio.

II

El Gobierno de Panamá, en su contestación de la demanda, admite que Perry es ciudadano americano; que se le arrestó en la ciudad de Colón el 28 de Octubre de 1910 a instigación de Jack Everhart; que se le mantuvo preso desde esa fecha hasta el 21 de Abril de 1911, cuando se le puso en libertad, y que Perry presentó acusación contra Everhart por calumnia e injurias.

El Gobierno demandado alega, sin embargo, que el arresto de Perry fue legal; que no hubo demoras ilegales e injustificables en el procedimiento practicado en la acción contra Perry; que según las leyes panameñas las pruebas presentadas ante el Juez de Instrucción fueron legalmente suficientes para justificar el arresto de Perry para someterle a juicio por el cargo de robo; que los sitios en que estuvo preso Perry no eran oscuros, insalubres ni desaseados; que no se le obligó a ejecutar trabajos de presidiario; que no se le quitaron valiosos documentos, y que Perry no tiene derecho a una indemnización por el Gobierno de Panamá.

III

En la reclamación de que se trata, el Gobierno reclamante presentó 22 anexos junto con el escrito de demanda, en apoyo de los hechos expuestos en ella. El Gobierno demandado no ha presentado con su Contestación sino un anexo, y éste tiene relación con el reclamo sólo de una manera indirecta. No obstante, la Contestación contiene numerosos alegatos de hecho, infundados, y algunos de ellos contradictorios de las pruebas presentadas en apoyo de la reclamación. Según las reglas de la Comisión, el tiempo para la presentación de pruebas ha expirado ya; puede, por lo tanto, procederse a argüir acerca de la reclamación en pleno.

Se concede, que, a despecho de los alegatos infundados de parte del Agente de Panamá, el expediente que se halla ahora ante la Comisión establece lo siguiente:

1. Que el arresto y detención de James Perry fueron ilegales de conformidad con las leyes panameñas.
 2. Que documentos valiosos para Perry le fueron quitados al ser arrestado y que nunca le han sido devueltos.
 3. Que las pruebas aducidas en el procedimiento fueron insuficientes, de conformidad con las leyes panameñas, para justificar la orden de arresto contra Perry o su detención y enjuiciamiento.
 4. Que hubo demoras ilegales e injustificables incurridas por los diversos funcionarios panameños que intervinieron en el caso contra Perry.
 5. Que Perry fue aprisionado en lugares oscuros e insalubres.
 6. Que a Perry se le obligó injustamente a ejecutar trabajos de presidiario durante su detención, y que se le trató de modo inhumano.
- Uno de los propósitos de este alegato será demostrar que en el expediente, tal como se halla, se establece la existencia de esos hechos.

El arresto y detención de James Perry fueron ilegales según las leyes panameñas

En su contestación el Gobierno demandado dice así:

(Véase: Página 2 de la contestación).

Con la contestación se presentó una carta del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, fechada el 17 de Mayo de 1932, en la cual se dice que en los archivos de ese tribunal no existe constancia de que el señor Neira esté inscrito como abogado. Desde luego, la calidad de abogado del señor Neira no es materia de la reclamación. Sin embargo, para demostrar la alta reputación que ha tenido el señor Neira entre los funcionarios del Gobierno de Panamá, el Agente de los Estados Unidos presenta aquí, como contra-prueba (Anexo N), una declaración que demuestra su experiencia y las diversas posiciones importantes que ha ocupado, inclusive la de Gobernador de la Provincia de Colón durante una parte del tiempo en que Perry estuvo preso.

El Código Judicial de la República de Colombia era aplicable en la República de Panamá en 1910 y 1911. El Lib. III, Tit. III, Cap. IV de ese Código se refiere al arresto y detención de las personas acusadas de crímenes. El primer artículo de esa sección, el número 1552, tal como se halla en el Código Judicial original de Colombia, fue revocado por el 365 de la Ley 105 de 1890, y reemplazado por el 340 de dicha ley, y hasta donde tiene noticia el Agente de los Estados Unidos, ese artículo estaba vigente en Panamá en Octubre de 1910. El artículo 340 de la Ley 105 de 1890, traducido, dice así:

(Artículo 340 de la Ley 105 de 1890).

El Agente de Panamá ha citado esta disposición en apoyo de su alegato de legalidad del arresto de Perry (Contestación, Pág. 2). No se ha negado que el delito de robo fuera castigable según el Código Penal Colombiano, que estaba vigente en Panamá hasta 1917, con "reclusión" o "presidio", como lo afirma el Agente de Panamá. Sin embargo, el Agente de Panamá ha dejado de tener en cuenta del todo los artículos 1553 y 1557 del C. J. colombiano, que no habían sido revocados. El primero de esos artículos dice así:

(Art. 1553 del C. J. colombiano).

El segundo artículo dice así:

(Artículo 1557 ítem).

Aun de mayor importancia que estas disposiciones de la ley es el artículo 23 de la Constitución panameña, que dice:

(Artículo 23 de la Constitución)

A la luz de estas disposiciones legales, es claro que la libertad personal de los individuos está garantizada por la Constitución y que nadie puede ser legalmente arrestado sin una orden escrita de autoridad competente, a menos que se le arreste en "infragante delito".

De las pruebas que constan en conexión con el arresto de Perry, no puede caber duda acerca de lo sucedido. James Perry fue arrestado por un policía a solicitud verbal de John Everhart, el 28 de Octubre de 1910, y se le apresó en la cárcel de Colón hasta el 7 de Noviembre sin que hubiera sido expedida una orden para su arresto, violando así la Constitución panameña.

En los artículos 1553 y 1557 del C. J. y el 340 de la Ley 105 de 1890, el 29 de Octubre de 1910 John Everhart compareció en la oficina del Inspector del Barrio de Boca Grande para quejarse respecto de su sospecha de que Perry le había robado ciertas joyas y libranzas u órdenes de pago. Al terminar su declaración Everhart dijo: "Ayer en la mañana vi al sujeto ese cerca a la cantina que tengo en la Avenida Santander de esta ciudad, llamé al policía y le hice conducir a la Guardia". (Anexo B, Pág. 20, 88). El 1º de Noviembre de 1910 el Inspector de Policía le tomó "indagatoria" a Perry, quien se expresó como sigue respecto de su arresto:

"Desde ese sitio me dirigí a la cantina de Everhart, y cuando entré allí me agarró y me pegó un golpe en la boca, llamando luego al policía que me llevó a la Guardia". (Anexo B, Pág. 20/93).

En 1913 Perry hizo una declaración (affidavit) respecto al tratamiento que recibió mientras estuvo arrestado y sometido a juicio en Panamá, que dice:

"El 28 de Octubre más o menos, 1910, en la ciudad de Colón, en la mencionada República de Panamá de Centro América, el antedicho John Everhart, ilegalmente y sin causa, me hizo arrestar como sigue: Inesperadamente recibí por detrás un golpe que me dio Everhart, quien me agarró por el cuello, me hizo sentar a la fuerza en una silla, me insultó llamándome cosas viles y me sacó diez dólares del bolsillo diciéndome que eran suyos. Mandó a buscar un policía panameño, el cual me llevó a la cárcel de la ciudad". (Anexo D-1, Pág. 179/180).

Por esta prueba se establece claramente que Everhart asaltó físicamente a Perry, y después de sacarle diez dólares del bolsillo llamó a un agente de la policía panameña que, a solicitud de Everhart, arrestó a Perry y se lo llevó a la cárcel.

Al examinar el expediente del juicio (Anexo C) es imposible hallar que la orden de arresto o detención de Perry fuese expedida sino el 7 de Noviembre de 1910, e sea once días después de haber sido ilegalmente puesto bajo custodia (Anexo B, Pág. 20/105). La orden dice así:

(Inspección de Policía de Boca Grande etc.)

Así como fue después de once días de detención ilegal la autoridad responsable expidió orden para el arresto y detención de Perry de conformidad con el artículo 340 de la Ley 105 de 1890, en la que se apoya el Agente de Panamá, y de la cual resulta, a causa de tal demora, privación por once días del derecho legal de Perry a su libertad personal según la Constitución y leyes de Panamá.

El policía que tomó a Perry bajo su custodia el 28 de Octubre de 1910, lo hizo a solicitud verbal de Everhart. Esto, claramente, fue en contra de lo dispuesto por el artículo 23 de la Constitución y del artículo 1553 del C. J. No se trata de la detención de un infractor *infragante delito* en e to

caso. La acusación de Everhart, en que expresa su sospecha de que Perry había cometido el pretendido robo, fue rendida ante las autoridades el 28 de Octubre de 1910, y no fue sino hasta el 7 de Noviembre de 1910 cuando se dieron por las autoridades los pasos encaminados a hacer legal el subsecuente arresto de Perry.

Un examen del expediente no conduce al descubrimiento de que tal orden como la que requiere el artículo 1557 del C. J., que debe expedirse dentro de 12 horas, hubiera sido expedida antes del 7 de Noviembre de 1910. En tales circunstancias, por tanto, el arresto, detención y prisión de Perry por las autoridades panameñas desde el 28 de Octubre de 1910 al 7 de Noviembre de 1910, fue ilegal y violatorio de los derechos de Perry según la Constitución y leyes de Panamá.

En vista de las consideraciones precedentes se considera que el expediente no demuestra que haya fundamento para el alegato del Agente de Panamá en el sentido de que "su arresto fue debido a la observancia de disposiciones legales vigentes" y establece claramente el hecho de que el arresto y detención original de Perry fue ilegal.

Documentos valiosos para Perry le fueron incautados al ser arrestado y jamás le fueron devueltos.

En el expediente de este caso está claramente demostrado que poco tiempo después de haber sido Perry encarcelado, el se-quejó de que al momento de ser llevado a la Guardia le habían sido tomados varios documentos, el 28 de Octubre de 1910.

El 12 de Diciembre de 1910, Perry dirigió una carta al Coronel Goethals Presidente de la Comisión del Canal Istmico, en la cual se quejaba de que a su entrada en la cárcel de Colón tales documentos le habían sido incautados (Anexo G. Pág. 243-244). Además, la señora William Walker Gray en su declaración de 22 de Septiembre 1931 (Anexo E-1, Pág. 198/199) declara:

"El señor Perry se quejaba de que los oficiales tenían todos sus documentos privados y de que no había podido encontrarse ninguno de ellos cuando había hecho solicitudes para que le fueran devueltos".

Hay que observar por la declaración de la señora Gray, que ella es la esposa del Rev. William Walker Gray, clérigo de la Iglesia Metodista Episcopal, y que en 1910/11 ella acompañaba a su esposo en las visitas a la prisión de Chiriquí, en la ciudad de Panamá, cuando conoció a Perry.

En declaración (Affidavit) relativa a sus sufrimientos durante su prisión en Panamá, hecha por Perry el 30 de Junio de 1913, expresó que "para colmo de mi humillación, mi certificado de baja del ejército y otros documentos valiosos, que estimaba más que el dinero, me fueron quitados y jamás devueltos". (Anexo D-1, Pág. 179/183). En esa misma declaración Perry expresa:

"Las mencionadas autoridades, inmediatamente después de mi arresto, me quitaron valiosos documentos de carácter personal y de negocios, documentos que no pueden ser reemplazados, y dichas autoridades se negaron y se niegan todavía a devolverme dichos documentos, aunque he hecho repetidas solicitudes a dichas autoridades, tanto directamente como por medio de los Agentes de los E. U. de A. para que se me devuelvan". (Pág. 188)

En la declaración hecha por Perry el 4 de Septiembre de 1931 (Anexo D-2/190) aparece de nuevo una afirmación acerca de la incautación de documentos en la Guardia al ser conducido allí. En tal declaración se describen detalladamente esos documentos (Pág. 193).

En vista del hecho de que el expediente contiene prueba documental que demuestra que Perry se quejó poco después de haber tenido lugar tal incautación, se considera que el expediente demuestra el hecho de haberse efectuado tal incautación, especialmente en vista del hecho de que el Agente de Panamá no ha producido prueba alguna que lo refute.

El Agente de Panamá, en la página 1ª de su Contestación, dice que "no es verdad que se le hubiesen quitado valiosos documentos", y de nuevo en la página 5ª, que "ningún documento valioso le fue quitado a Perry".

En apoyo de su alegato a este respecto, el Agente de Panamá se refiere a una carta, de la cual copia párrafos, del Jefe de la Policía Nacional de Panamá, fechada el 5 de Enero, 1911, para el Ministro de los E. U. (que fue presentada por el Agente de los Estados Unidos como Anexo G-3, Pág. 246), que constituye respuesta a una comunicación de la Legación de los Estados Unidos al dicho Comandante (Anexo G-2, Pág. 245). La parte pertinente de la carta del Comandante, que consistió principalmente en la transcripción de un informe fechado el 3 de Enero de 1911 y procedente de la oficina del Comandante de la Policía Nacional en Colón, que puede transcribirse de nuevo como sigue:

"Debo decir a usted también que no es aquí la costumbre de tomar de las personas a quienes se trae arrestadas otra cosa que los valores que llevan consigo, ya sea en moneda u otra especie, por los cuales se les da un recibo, pero por ninguna causa ni motivo ni en ninguna circunstancia se les toman papeles o documentos privados".

Debe notarse que aun el más alto oficial de la policía en Colón no niega que valiosos documentos se le hubieran quitado a Perry. Se contentó con declarar "que no es aquí la costumbre" tomar papeles a personas arrestadas. No hay nada que indique que se hubiera hecho investigación alguna. En apoyo de aquel oficial acerca de si la persona encargada de la Guardia en el momento de la encarcelación de Perry le tomó o no documentos. En consecuencia, el informe del Comandante de la Policía Nacional no puede considerarse como prueba que demuestre que ningún documento le fue tomado a Perry, especialmente en vista de las constancias del expediente que se han expuesto arriba, que demuestran que si se le tomaron tales documentos. El Agente de los Estados Unidos no cuestiona el valor del informe de la policía de Colón como prueba de la costumbre general relativa a la incautación de documentos a las personas a quienes se arresta. Esa, no obstante, no es la cuestión aquí debatida. En vista de la prueba específica que hay en el expediente de que esa costumbre no fue observada en este caso, se estima que el hecho, tal como se alegó en la Demanda de los Estados Unidos, de que tales documentos le fueron tomados a Perry al momento de su encarcelación, está ampliamente establecido por pruebas y por la ausencia de contradicciones.

Esta conclusión está además apoyada por la deducción implícita que se saca de la afirmación hecha por el Alcalde de Colón al Consúl americano allí, según lo informo el mismo Consúl a la Legación de los Estados Unidos (Anexo C-2 245). Al comunicarse con el Comandante de la Policía panameña la Legación de los Estados Unidos le advirtió que el Alcalde había expresado al Consúl americano en Colón la opinión de que "los oficiales encargados de la cárcel el día en que Perry fue arrestado son responsables de la pérdida de esos documentos". De tal declaración del Alcalde es razonable inferir que en algunas ocasiones se tomaron documentos a las personas arrestadas. Si la costumbre, como la afirma el Jefe de la policía en Colón, fuera practicada en todos los casos, indudablemente el Alcalde se le hubiera dicho así al Consúl americano, y al mismo tiempo hubiera negado que se le habían tomado documentos a Perry. Sin embargo, el Alcalde no hizo tal, sino que, como se expresó arriba, manifestó su opinión de que los oficiales encargados de la cárcel el día en que Perry fue arrestado, eran responsables de la pérdida de los documentos.

En vista del arresto irregular e ilegal de Perry, de sus afirmaciones relativas a la incautación de sus documentos y a las investigaciones de la Legación americana y del Consúl americano, se cree que por lo menos una investigación hubiera debido hacerse al tiempo en que los hechos aquí en cuestión se produjeron. Si tal investigación se hubiera practicado por las autoridades panameñas y se hubiera determinado modo definitivo que no se habían incautado documentos de Perry, o hubiera hecho una declaración franca relativa a tal investigación, sin duda, a la Legación americana. En ausencia de tal investigación, se cree que la prueba específica presentada por los Estados Unidos en este caso debe considerarse como prueba establecida del hecho de haberse incautado documentos particulares, como se ha alegado, desde luego que el Gobierno panameño no ha presentado ninguna prueba en contrario. (Véase la opinión de la

Comisión de Reclamaciones Generales de los Estados Unidos y México según Convención de 1923, en las Págs. (6-50, Pág. 44 y siguientes).

Debe tenerse presente en este sentido, que la prueba presentada por los Estados Unidos es toda la que, de esta clase y en las circunstancias del caso, sería razonable suponer que existe.

El Agente de los Estados Unidos presenta aquí, como contra-prueba según el artículo 15 b del reglamento de la Comisión y como de interés no según este punto, copia de un informe del Mayor S. A. Helfers, de 9 de Julio de 1914, relativo a sus observaciones sobre el manejo de casos de arresto de personas en Panamá. A solicitud del Gobierno de Panamá, el Mayor Helfers fue destacado o destinado a instructor de la policía panameña en 1914 (Anexo I).

Las pruebas aducidas en el proceso eran insuficientes para justificar según las leyes panameñas la orden de arresto y detención de Perry para seguirle juicio.

Según el artículo 340 de la Ley 105 de 1890, transcrito arriba, el arresto de una persona acusada de robo debía ser ordenado sólo si "hubiere por lo menos el testimonio de un testigo competente en su contra, aunque dicho testimonio no haya sido aún puesto por escrito, o un indicio grave de que es el perpetrador, cómplice, auxiliador o encubridor del acto criminal que se investiga, o si el funcionario que ordena el arresto o detención ha visto a la persona cometiendo el acto, o si ésta ha sido descubierta "infragante delito".

La orden de arresto contra Perry fue expedida eventualmente el 7 de Noviembre de 1910 (Pág. 105). El testimonio de un testigo competente no existía. La orden, por tanto, expresaba que se expedía por existir en el expediente "graves indicios" de que Perry había cometido el supuesto robo en cuestión. Se cree que no había en el expediente suficiente base para tal conclusión, y que, en consecuencia, la expedición de la orden era tal ilegal e injustificada.

Según la ley panameña, un "indicio" se define como "un hecho o acto que indica la existencia de algún otro hecho o acto que cierta persona determinada pueda haber ejecutado o ayudado a ejecutar". (Artículo 1702, C. J.) Respondo a la prueba necesaria para establecer un "indicio", el artículo 1709 dice:

(Véase)

Se verá, pues, que para establecer un indicio es necesario tener "plena prueba" del hecho que debe tomarse por "indicio".

Los siguientes artículos del C. J. muestran lo que constituye "plena prueba":

(Véase: 1574, 1675, 1676, 1677, 1678)

El testimonio del testigo antes de haber sido ordenado oficialmente al arresto de Perry, no constituye claramente "grave indicio" según la ley panameña, como se demostrará por el siguiente análisis sumario a la luz de la ley.

El "acusador" Everhart, en su queja, no expresó más que una sospecha de que Perry había cogido sus mercancías (Pág. 87). No constituye prueba contra Perry, y no se usó como base para la orden de arresto. En 29 de Octubre de 1910, la declaración de E. H. W. Meyers fue tomada (Pág. 90/92), cuyas partes pertinentes son como sigue:

(Véase en el legajo de demanda, anexos)

El mismo día William Loud rindió declaración cuya parte pertinente dice:

(Véase legajo de demanda Págs. 93/95)

El 1º de Noviembre de 1910 se tomó la declaración indagatoria de James Perry. Prescindiendo de la parte identificatoria, dice así:

(Véase legajo de demanda Págs. 96 a 104)

Esto constituye la prueba sobre la cual se apoya la existencia de "indicios graves" que tenía presente el magistrado instructor cuando declaró que existían en el expediente "indicios graves" contra Perry como base para su arresto y comienzo de procedimiento criminal contra él.

Debe recordarse que un "indicio", según el artículo 1709 del C. J., es una regla común a la jurisprudencia civil, como se demuestra por los casos citados por Escriche en su descripción de "indicios", traducción de la cual se encuentra en el Anexo C, Pág. 167, los casos ilustrativos aparecen en las páginas 168/169/170. Los "indicios" sobre los cuales declaró Meyers, eran ciertas pretendidas "palabras" de que no había otro testigo, y éstas no constituían claramente un "indicio". El "indicio" sobre el cual declaró Loud eran también ciertas "palabras", y como no había otro testigo de tales "palabras", tampoco pueden considerarse como un "indicio". Las pretendidas palabras que se trataba de probar fueron absolutamente negadas por Perry, y según el artículo 1678 del C. J., el testimonio de Perry debía tener igual valor que el de ellos. Fuera del testimonio relativo a esas pretendidas afirmaciones o declaraciones de Meyers y Loud consistían sólo en afirmaciones o decires que a lo sumo eran simples repeticiones de lo que alegaban haber oído decir a otros, o afirmaciones acerca de sus "sospechas" contra Perry.

En consecuencia, es claro que, según el expediente, no existían "indicios graves" contra James Perry y que, por tanto, la orden de arresto contra Perry era no sólo ilegal, según el artículo 340 de la Ley 105 de 1890 (citado por el Agente panameño en justificación del arresto) sino completamente injustificada. Ese arresto, pues, no se explica fácilmente. Perry, no obstante, había indicado que Everhart tenía cierta influencia con la policía, y que ya Everhart había amenazado a Perry de hacerlo encerrar para quitárselo de en medio (Anexo D-A, Págs. 190-191). En consecuencia, la orden para su arresto expedida el 7 de Noviembre de 1910, sino fue ilegal porque no se había presentado la prueba requerida por la ley. Si la ley hubiera sido respetada por el magistrado, Perry no hubiera sido nunca arrestado y su prisión ilegal por seis meses aproximadamente se hubiera evitado. Las siguientes consideraciones acerca de sucesos posteriores a lo largo de todo el caso, demuestran de modo más concluyente que las anteriores, que nunca se advirtió prueba suficiente, según la ley panameña, para justificar ese arresto.

El proceso se continuó, sin embargo, a intervalos, por el Juez de Instrucción.

El 10 de Noviembre se practicó la inspección ocular de cierto baul (Anexo B, Pág. 20/105) por el Juez y los peritos. No aparece nada en el expediente sin embargo, que demuestre que ese baul perteneciese a Everhart.

El 25 de Noviembre se tomó declaración a una tal María Weston, que dice en la parte pertinente:

(Véase Demanda Pág. 110)

Esta testigo, como los demás, pues, declaró sólo acerca de ciertas "palabras", y desde que no hubo otro testigo de ellas, no pueden constituir un "indicio", según el artículo 1709. Su testimonio, a menos de ser confirmado por otro testigo, debería, por lo tanto, no tomarse en cuenta. (De paso puede observarse que estas no son objeciones puramente técnicas, porque a uno contra falso testimonio, y todo aquel que calza bajo la jurisdicción de la ley panameña tiene más que seguro derecho a ser protegido especialmente de la protección que se intentó conceder por medio de tales disposiciones).

El mismo día 25 de Noviembre de 1910, Everhart compareció e hizo la siguiente declaración:

(Véase Demanda, Pág. 111-112, Anexo B Pág. 29)

Esta declaración no agrega una cosa a la prueba hasta entonces existente en lo que concierne a la identificación de Perry con el crimen.

El 7 de Diciembre de 1910 volvió a comparecer Everhart para probar la propiedad y pre-existencia de los artículos que decía robados (Anexo B, Pág. 30).

Págs. 113-114), y anunció a la Corte que parte de los artículos que creía robados había aparecido (Pág. 114). El 9 de Diciembre William Lund y José Cumberbatch comparecieron y declararon acerca de su conocimiento sobre la pre-existencia y propiedad de los artículos ibd. 115-117).

Se verá, pues, que el único testimonio rendido entre el 7 de Noviembre y el 9 de Diciembre de 1910, que de todos modos tendía a conectar a Perry con el pretendido crimen, fue el dicho muy dudoso de María Weston, el cual, según la ley, debió haber sido no tomado en cuenta desde que no constituye "indicio", pues no hubo otro testigo que ayudara a establecerlo como tal. En consecuencia, el expediente tal como existía para esa época no contenía absolutamente ninguna prueba de valor legal contra Perry.

El 9 de Diciembre el expediente se pasó al Agente del Ministerio Público, quien recomendó que se le refiriera al Juez 2º del Circuito de Colón (ibd. 117). Dicho Juez refirió el caso al Juez Superior de la República el 20 de Diciembre, 1910 (id. Pág. 120).

Las disposiciones de la ley que habían de observarse por este último parecen ser los artículos 1627 y 1628 del C. J. que dicen:

(Véanse)

Según estos artículos parecería que Perry no podía ser legalmente detenido para ser procesado a menos que hubiese por lo menos un testigo competente o "indicios graves" de que Perry era el autor del pretendido delito. Si esos elementos faltaban, su libertad era, evidentemente, obligatoria según el artículo 1628.

El 23 de Diciembre de 1910 se pasó el expediente al Fiscal (ibd. 122). Este dió su opinión el 2 de Enero, 1911, recomendando que ciertos procedimientos se llevasen (págs. 122 y 124) y el Juez Superior lo ordenó así el 13 de Enero de 1911. Si estos dos funcionarios hubiesen estudiado cuidadosamente el proceso en aquella época, hubieran llegado a la conclusión de que no había prueba de valor legal contra Perry. No está claro el por qué no ordenaron su libertad de acuerdo con el artículo 1628.

El Juez, en vez de soltar a Perry, ordenó que se efectuasen ciertas diligencias relativas a la pre-existencia y propiedad de los artículos que se decían robados, así como la confrontación de Perry con María Weston y con E. H. W. Mayers.

El expediente fue devuelto al Juez 2º del Circuito de Colón el 14 de Enero de 1920 (sic) (Pág. 124) y se practicaron las nuevas pruebas. (Págs. 125-134). Hasta donde se trataba de la conexión de Perry con el crimen, las confrontaciones o careos resultaron en nada nuevo, cada testigo afirmó su anterior testimonio y el expediente permaneció igual. Es decir, sin prueba legal que estableciera un solo "indicio" contra Perry. Sin tener en cuenta este hecho, al volver el expediente al Juez Superior (Feb. 3, 1911, Pág. 136), el Agente del Ministerio Público y el Juez Superior dispusieron ambos (136-139) que había indicios graves según los testimonios de María Weston y E. H. W. Mayers, de que Perry era el autor del robo dicho y que, por consiguiente, debía ser llamado a juicio.

Como se ha hecho notar antes, cada uno de estos testigos había declarado solamente acerca de ciertas conversaciones pretendidamente habidas con Perry severadamente, cada uno sobre hechos separados, y ninguna de ellas podía llegar a ser un "indicio" según la ley panameña. Es claro, pues, que la prueba que tenía delante el Juez no era legalmente bastante, según el artículo 1627 del C. J., para fundamentar tal orden del Juez. El expediente, pues, demuestra que la orden fue ilegal. Dió por resultado la continuación de la detención ilegal de Perry en la cárcel desde el 11 de Febrero, 1911, hasta el 21 de Abril, 1911, o sea un período de 66 días.

Se considera, por tanto, que el expediente del juicio, al estudiarlo a la luz del C. J., demuestra que las pruebas aducidas contra Perry eran legalmente insuficientes ya para fundamentar una orden de arresto y detención, ya para mantenerle en prisión novicia para el juicio.

Hubo demoras injustificadas e ilegales e irregulares cometidas por varios de los funcionarios panameños que intervinieron en el juicio contra James Perry

El Agente de Panamá, en su contestación, alega que "la investigación se condujo con la rapidez que permiten las leyes colombianas de procedimiento, que por aquella época estaban vigentes en el Istmo" (Cont. Pág. 11); que "en el juicio se cumplieron, en lo que respecta a procedimiento, los términos legales" (id. 4); y que "en la prosecución del juicio no hubo demoras injustificadas" (id. 5).

A pesar de estas negativas generales por parte del Agente del Gobierno panameño, los Estados Unidos alegan que hubo numerosas demoras ilegales e injustificadas, e irregularidades en el procedimiento criminal, como sigue:

(a) El arresto de James Perry en violación de la Constitución y leyes de Panamá, como se ha explicado antes.

(b) Encarcelación ilegal de Perry del 28 de Octubre al 7 de Noviembre 1910, ya explicada antes.

(c) Incautación ilegal y desaparición de propiedades personales de Perry al ser ilegalmente aprehendido (ya explicadas).

(d) Falta por las autoridades, en solicitud de Everhart, el acusador, la fianza requerida por el Art. 1606 del C. J. de Colombia y el artículo 67 de la Ley 1ª de 1909.

(e) Falta por el funcionario encargado del proceso en tomar indagatoria a Perry dentro de las 24 horas siguientes a su arresto, como lo requiere el artículo 1532 del C. J.

(f) Falta de los funcionarios encargados del sumario, desde Octubre 29-10 a Diciembre 1910, período preliminar prescrito por el C. J.; permitiendo así que el procedimiento se prolongara ilegalmente por un período de 31 días "en exceso" del tiempo señalado por la ley.

(g) Falta de las autoridades judiciales en completar la segunda parte del sumario (Dic. 13-10 a Feb. 14-11) dentro de los períodos de tiempo requeridos por la ley, permitiendo así que el procedimiento se prolongara ilegalmente por un período de 23 días "en exceso" del tiempo permitido por la ley.

(h) Falta de las autoridades judiciales, del 14 de Feb. al 21 de Abril 1911, en cumplir las disposiciones de la ley relativas al tiempo en los procedimientos del planario, permitiendo que éste se prolongara ilegalmente por un período de 21 días en exceso del tiempo permitido por la ley.

(i) El arresto de James Perry en violación de la Constitución y las leyes; (h) su encarcelación ilegal del 28 de Octubre al 7 de Noviembre de 1910; y (c) la incautación ilegal y desaparición de propiedades particulares de Perry al ser encarcelado, han sido discurtidas arriba, y están perfectamente establecidos por las pruebas presentadas en apoyo de la reclamación.

(d) Las autoridades panameñas dejaron de exigir a Everhart una fianza según mandato expreso del artículo 1609 del C. J. de Colombia y del artículo 67 de la Ley 1ª de 1909.

(Art. 1609)

El segundo párrafo del artículo 1609 del C. J. dispone que "la fianza debe hacerse por medio de documento público, siempre que sea solicitada así por el acusado, etc." Como Perry no pidió que se prestara la fianza por medio de documento público, esta disposición puede no tomarse en cuenta.

Un cuidadoso estudio del expediente demuestra que a Everhart "no" se le exigió que prestara fianza de conformidad con las disposiciones de la ley que acaba de citarse, y esta falta se considera como una irregularidad ilegal en el procedimiento. Los funcionarios panameños dejaron de dar cumplimiento a una disposición sustantiva de la ley, a un mandato legal, en detrimento de James Perry. Si se hubiera exigido a Everhart la fianza, sin duda él no hubiera seguido la acción adelante, basando como estaba en meras sospechas y en las más deleznable pruebas de sus sirvientes, y Perry no hubiera sido obligado a servir como lo fue, prisión ilegal por cerca de seis meses.

(e) El oficial encargado del procedimiento dejó de tomar indagatoria a James Perry dentro de las 24 horas, como lo requiere el artículo 1532 del C. J., que dispone:

(Véase)

El expediente del proceso (Anexo B, Pág. 20186) demuestra que James Perry fue arrestado en la mañana del 28 de Octubre de 1910. (Esto aparece de la declaración de Everhart. En vista de la ilegalidad e irregularidad del arresto y detención de Perry antes del 7 de Noviembre, no es sorprendente que no se hubiera tomado nota oficialmente del arresto antes de esa fecha, en el expediente).

De conformidad con la disposición legal arriba citada, la declaración indagatoria hubiera debido haberse tomado por el Juez de instrucción a más tardar en la mañana del 29 de Octubre. Esta disposición se considera sin duda tan importante protección para la libertad de uno, que el tiempo se ha calculado por horas. Según el expediente (Anexo B, 95104) esa declaración no se tomó sino el 1º de Noviembre de 1910, sin apuntar la hora. Dando por hecho que fuese tomada en la mañana del 1º de Noviembre, se verá que lo fue por lo menos 96 horas después del arresto, esto es, que no se le oyó antes de haber transcurrido 72 horas más allá del límite legal de 24 para tal procedimiento. Esto, hay que admitirlo, es un retardo ilegal y una irregularidad, que dió lugar a la prolongación ilegal del período de encarcelación de Perry. Estos hechos son significativos también al establecerse la actitud general de descuido por parte de las autoridades en el cumplimiento de sus deberes legales, como lo son también los hechos de haber sido Perry ilegalmente encarcelado, de haberse incautado propiedades personales al tiempo de su arresto, y de haber sido ilegalmente detenido hasta el 7 de Noviembre sin una orden para su arresto y encarcelación.

(f) Falta del funcionario encargado del sumario en completarlo dentro del término prescrito por el C. J., durante el período comprendido entre Octubre 29 y Diciembre 13 de 1910, primera etapa del procedimiento sumario, permitiendo así que el procedimiento se prolongara ilegalmente por un período de más de 31 un día en exceso del tiempo concedido por la ley.

El artículo 1558 del C. J. dice:

(Cópiese).

Sin embargo, el artículo 41 de la Ley 169 de 1896 ordenaba que el sumario debería completarse y ser enviado al Juez competente "a más tardar 60 días después de su comienzo". El artículo 2125 del C. J. panameño de 1917, dispone que el sumario debe completarse dentro de 31 días. Este tiempo fue reducido a 6 días por el artículo 3 de la Ley 52 de 1919, y de nuevo extendido a 15 días por el artículo 10 de la Ley 52 de 1925.

Se verá claramente en este punto, que tal disposición relativa a un período de 60 días, que parece haber estado vigente en 1910/11, no era una autorización para gastar todo ese período, sino meramente una restricción más allá de la cual no podían prolongarse los procedimientos en ningún caso. El período de tiempo legal permisible era el que fuese necesario.

En este caso el sumario parece haberse comenzado el 29 de Octubre de 1910 (pág. 87) y el caso fue referido al Juez 2º del Circuito de Colón el 13 de Diciembre de 1910 (Páginas 118-119). Los procedimientos, pues, continuaron por un período de 46 días. El período tomado, de 46 días, era obviamente mucho mayor que el necesario para la evacuación del sumario.

Del examen del expediente del sumario no puede llegarse a otra conclusión sino la de que los derechos legales del acusado Perry no fueron tomados en cuenta porque fue general la laxitud con que se manejaron todos los procedimientos.

El 29 de Octubre (sábado), el acusador Jack Everhardt, formuló su primera queja ante el funcionario competente, la cual fue ratificada, y se tomaron las declaraciones de dos testigos (Anexo B, 87195). El lunes siguiente nada se hizo (Octubre 31). El martes 1º de Noviembre se tomó la indagatoria a Perry, con demora ilegal de 72 horas según constancias del proceso. Nada volvió a hacerse hasta el 7 de Noviembre, o sea por un período de 4 días excluyendo el domingo (Anexo B, 104105). El lunes 7 de Noviembre se expidió la orden de arresto y encarcelación de Perry, aunque éste ya tenía 11 días de estar en la cárcel (Anexo B, 104) y se le nombró peritos.

Durante la semana del 7 al 12 de Noviembre (lunes a sábado) no se dió paso alguno sino el 7 y el 10 (pág. 104-105).

Durante la semana del 14 al 19 (lunes a sábado) no se ve en el expediente que las autoridades hubieran hecho nada por tomar las declaraciones de los testigos citados por el acusador, (106-108). Perry nombró defensor el 14 de Noviembre, pero no se ve razón alguna para que esto hubiera podido causar demoras, en lo más mínimo, durante esta etapa del sumario.

Durante la semana del 21 al 26 de Noviembre (lunes a sábado) no se hizo nada durante los primeros cuatro días para adelantar la investigación por parte de las autoridades (108-109). El defensor de Perry pidió permiso para estudiar el expediente, pero se le negó ese derecho (108-109). Por último, el lunes 25 de Noviembre se le recibió testimonio a María Weston, uno de los testigos de Everhardt, así como nuevas declaraciones de éste.

En la semana del 28 de Noviembre al 3 de Diciembre (lunes a sábado) no se hizo absolutamente nada (112).

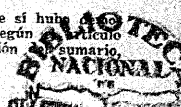
En la semana del 5 al 10 de Diciembre (lunes a sábado) se dieron algunos pasos durante cuatro días, pero absolutamente nada en los otros dos, 6 y 8 de Diciembre. El día 5 el Juez de instrucción ordenó que Everhardt compareciese para probar sus dichos relativos a la pre-existencia y propiedad de las cosas que se decían robadas (112-113). El 7 de Diciembre Everhardt compareció e hizo la declaración (113-114) y nombró dos testigos que fueron citados (115). Las declaraciones de éstos fueron tomadas el 9 de Diciembre y el mismo día se pasó el expediente al representante del Ministerio Público (117).

El 12 y 13 de Diciembre (lunes y martes) se dieron pasos decisivos. El 12, el Agente del Ministerio Público rindió su Vista N° 58 (117) recomendando que el caso se pasara al Juez 2º del Circuito. Esto se hizo el 13 (118-119).

Solo 9 días gastaron los funcionarios en la formulación de los procedimientos sumarios hasta el 9 de Diciembre. No puede criticarse el tiempo tomado para el desarrollo de las cosas entre el 7 y el 13 de Diciembre y por tanto estos 4 días, sumados a los 2, hacen un total de 13. Si el Juez de instrucción hubiera sido diligente en el cumplimiento de sus deberes, el sumario hubiera sido terminado dentro de 13 días después de Octubre 29, los cuales, excluyendo domingos, hubieran expirado el 12 de Noviembre. En consecuencia, la detención de Perry entre el 13 de Noviembre y el 13 de Diciembre, de 1910 inclusive, fue completamente innecesaria y violatoria del artículo 1558 del C. J., detención ilegal e innecesaria, dentro de las circunstancias, por un lapso de 31 días.

De lo anterior puede observarse que los Códigos han concedido en diversas épocas un tiempo máximo para procedimientos sumarios, de 9, 60, 31, 6 y 15 días, respectivamente. De esto aparece que la experiencia ha demostrado claramente que el período de 60 días y aun el de 31 eran mucho más largos de lo necesario para el procedimiento sumario eficiente. Y sin embargo en este caso, aunque solo 13 días se gastaron efectivamente en los procedimientos sumarios, se prolongaron por un período de 46 días. Como se ha expresado arriba, la primera etapa del proceso sumario ha debido terminarse el 12 de Noviembre. De ese día al 13 de Diciembre hay un lapso de 31 días que constituyen el exceso de tiempo ilegalmente tomado para completar el sumario.

Se considera, por tanto, que el expediente establece que si hubo demoras innecesarias e injustificadas, y por lo tanto ilegales según el artículo 1558 del C. J., por un período de 31 días, en la terminación del sumario, hasta el 31 de Diciembre de 1910.



(g) Falta de las autoridades judiciales en la terminación de la segunda etapa del procedimiento sumario (Diciembre 13 de 1910 a Febrero 14 de 1911) dentro de los periodos requeridos por la ley, permitiendo así que el procedimiento se prolongara ilegalmente por un periodo de 23 días en exceso del tiempo permitido por la ley.

La última parte del artículo 41 de la Ley 169 de 1896 se refiere a la acción del Juez que recibe el caso de manos del magistrado instructor. Dice:

(Cópiese).
El artículo 45 dispone:
(Véase).

El expediente demuestra que:

El viernes 16 de Diciembre 1910 el Juez 2º del Circuito de Colón corrió traslado del expediente al Fiscal y que éste rindió su "Vista N° 1264" el 19 de Diciembre 1910 (pág. 119) recomendando que el caso se refiriese al Juez Superior de la República. Así se hizo al día siguiente. (martes 23 de Diciembre 1910, pág. 120). El viernes 23 de Diciembre de 1910 el Juez Superior refirió el caso al Fiscal (112), quien dió su opinión el lunes 2 de Enero de 1911 (122-124) sugiriendo que se obtuvieran nuevas pruebas para completar el sumario. El 12 de Enero de 1911 (124) el Juez Superior ordenó que el caso volviera al Juez 2º del Circuito de Colón para que tomara las nuevas declaraciones, concediendo 4 días más el término de la distancia para tal procedimiento.

Como se ha visto, el Juez Superior recibió el caso el 20 de Diciembre. El artículo 41 de la Ley 169/1896 le concedía 10 días para actuar en el asunto. Excluyendo el 23 de Diciembre y el 1º de Enero que caían en domingos, el periodo de 10 días expiraba el 31 de Diciembre. Puesto que la acción final se tomó el 12 de Enero de 1911 (jueves) es claro que, contando los domingos y días feriados, hubo aquí una demora ilegal de 10 días en el Juez Superior para estimar el mérito del sumario. El hecho de que la violación de estos límites de tiempo se consideraba cuerdamente como cosa viciada por la ley panameña, se demuestra por la responsabilidad que dispone el artículo 45 de la Ley 169 de 1896, para el magistrado que faltara a su cumplimiento.

Se considera, pues, que el expediente demuestra claramente una demora injustificada e ilegal de diez días incurrida por el Juez Superior en exceso del tiempo concedido por la ley.

El artículo 44 de la Ley 169 de 1896 dispone:

(Véase).

El Juez Superior parece haber cumplido con las disposiciones de este artículo. En su orden expone: "Esta ampliación deberá hacerse dentro del término de cuatro días, más el de la distancia". (124). El tiempo así concedido por el Juez Superior al de Colón para tomar esas pruebas era ampliamente adecuado. Según el artículo 44 de la Ley 169 de 1896, la orden del Juez Superior fijaba el límite legal dentro del cual esas declaraciones deberían tomarse, y como también se ha dicho arriba, este asunto se consideraba de tan serias consecuencias, que el artículo 45 de la misma ley, arriba transcrito, imponía responsabilidad legal a los magistrados que dejaran de cumplirlos "dentro del término concedido para ello."

El expediente demuestra que aunque la orden para ampliar las pruebas se dió el jueves 12 de Enero (pág. 24) el expediente no se despachó de la ciudad de Panamá sino el sábado 14 (194), nueva demora de un día. El expediente demuestra que llegó a la oficina del Juez 2º del Circuito, de Colón el domingo 15 de Enero de 1911 (125) y que al día siguiente el Juez ordenó (Enero 16) que se tomaran las nuevas declaraciones. Según la orden del Juez Superior el periodo para tomar las nuevas declaraciones expiraba el 17 de Enero, o a lo como el viernes 20. El primer testigo llamado para estas diligencias precisas, no lo fue sino el 24 (pág. 126). Otras declaraciones se tomaron en los días siguientes, y el expediente no fue despachado para su regreso a Panamá sino el lunes 30 de Enero de 1911 (126) o sea, sin contar un domingo, nueve días después del periodo legal concedido por el Juez Superior. Esto constituye una nueva demora ilegal e injustificada en los procedimientos, y por lo tanto retardo ilegal e injustificado en la absolución de Perry por ese periodo.

La nota devolutiva del expediente al Juez Superior aunque fechada el 30 de Enero de 1911 (lunes) no fue recibida en el Juzgado Superior sino el viernes 3 de Febrero 1911 (136). El correo de Panamá a Colón no tomó más de 24 horas a lo sumo. Claramente, pues, hubo negligencia y demora injustificada de tres días y, por tanto nueva demora innecesaria en el juicio de James Perry, y prolongación indebida de su encarcelación.

El 3 de Febrero 1911, al recibirlo, el Juez Superior corrió traslado del expediente al Fiscal (136), quien rindió su opinión el 10 de Febrero recomendando que Perry fuese juzgado, y el 14 de Febrero de 1911 (136), el Juez Superior ordenó la audiencia, acción que fue tomada el postre día del periodo de diez concedido por el artículo 41 de la Ley 169 de 1896.

Así fue como el procedimiento sumario terminó definitivamente el 14 de Febrero de 1911.

Un nuevo estudio del expediente en lo que cubre el periodo desde el 13 de Diciembre de 1910 hasta el 14 de Febrero 1911 (páginas ciento diez y nueve a ciento treinta y seis) hará observar que el tiempo para la primera acción del Juez Superior para examinar el sumario expiró el 31 de Diciembre de 1910, sábado. Si el hubiera librado en esa época su orden para tomar nuevas declaraciones dentro de cuatro días más la distancia, el expediente hubiera llegado a Colón, sin duda, el lunes 2 de Enero; el procedimiento hubiera podido comenzar el martes 3, completarse el sábado 7 y devolverse al Juez Superior a Panamá el lunes 9 o a más tardar el martes 10. Eso hubiera sido cumplir la ley y la orden del tribunal. La falta de las autoridades judiciales en conducir así los procedimientos, fue cosa ilegal. Concediendo al Juez Superior 10 días más para la consideración del sumario devuelto, según el artículo 41 de la ley 169 de 1896, excluyendo el domingo 15, la expiración del término legal sería Enero 21 de 1911. Todo retardo más allá de esa fecha fue injustificado e ilegal, y así se considera resultante en la consiguiente demora de la audiencia de Perry y en la continuación de su encarcelación ilegal.

Según la ley de procedimiento judicial, como se ha demostrado, omitiendo la consideración de lo que ocurrió antes del 13 de Diciembre de 1910, el sumario debió haber quedado terminado el 21 de Enero de 1911. Como se demuestra por el expediente, el sumario no se concluyó sino el 14 de Febrero de 1911, o sea un retardo ilegal e injustificado de 23 días, contando los domingos adecuadamente.

Estos 23 días, sumados a los 31 de retardo ilegal e injustificado desde el 20 de Octubre al 13 de Diciembre, primera etapa del sumario, hacen un total de 54 días (durante el tiempo total desde 28 de Octubre al 14 de Febrero) de retardo ilegal e injustificado que, por lo tanto, prolongó por el mismo término la detención ilegal de Perry antes de su absolución.

(h) Falta de las autoridades judiciales en cumplir, desde el 14 de Febrero al 21 de Abril de 1911, disposiciones de la ley relativas al tiempo del procedimiento plenario, permitiendo que éste se prolongara ilegalmente por un periodo de 21 días en exceso del permitido por la ley.

Como se dijo antes, el Juez Superior de la República ordenó la audiencia de Perry el 14 de Febrero 1911 (páginas 136-139) abriendo así el plenario. Mucho del procedimiento penal panameño vigente en 1911, se encuentra en la Ley 1ª de 1909. El artículo 19 de esa ley dispone que el Juez Superior "con intervención del jurado" tenga jurisdicción sobre el delito de robo cuando pasa de Bs. 250. La ley 57 de 1887 contiene las principales disposiciones referentes a los juicios ante el Juez Superior con intervención del jurado.

El artículo 271 de la ley 57/87 dispone que en caso de no haber juicio con intervención del jurado, el procedimiento ordenado por los artículos 1787 a 1795 del C. J. deberán cumplirse hasta el día en que se fije el de

la audiencia. Estas disposiciones se refieren a la terminación del sumario y la apertura del juicio del acusado. En lugar de fijar un día para el juicio, como lo requiere el art. 1795 del C. J., según el procedimiento regido, el art. 271 de la Ley 57/87 dispone que el Juez Superior "abra la causa a pruebas por el término de 10 días."

Como se ha notado arriba, el Juez Superior el 14 de Febrero de 1911 ordenó que James Perry fuese llamado a juicio. Su deber era entonces cumplir las disposiciones del artículo 271 de la Ley 57/87, y ordenar que la causa se abriese "a pruebas por el término de diez días." Tal orden no fue causa se abriese "a pruebas por el término de diez días." Tal orden no fue

dada por el Juez Superior sino el 21 de Febrero (141) o sea un retardo

de 6 días sin contar el domingo.

El periodo de 10 días "para la presentación de pruebas" fijado por el orden del tribunal el 21 de Febrero de 1911, debería comenzar a contarse, según el art. 273 de la Ley 57/87, a la terminación de los dos periodos de dos días para que el Fiscal y la defensa estudiaran el expediente. En otras palabras, se concedieron, de acuerdo con la ley, cuatro días para el estudio del expediente, y diez días para la presentación de nuevas pruebas, o sea un total de 14 días. Este periodo legal, por tanto, a contar del 23 de Febrero sin contar los domingos, expiraba el jueves 9 de Marzo, 1911. Según el artículo 274 de la Ley 57/87, el sorteo del jurado debía hacerse de tres desde la expiración del tiempo para la presentación de pruebas, o en otras palabras, excluyendo el domingo 12 de Marzo el lunes 13, más o menos. El expediente demuestra que el sorteo del jurado se tardó (pág. 146) el martes 14 de Marzo, o después de un día de retardo, más o menos. El cual no se presentaría queja, desde luego, si se tratara de un retardo aislado. Considerando los otros retardos prolongados, ilegales e injustificados que constan en el expediente, este día significa un día más justificados que constan en el expediente, se incluye en la consideración de prisión ilegal para Perry, y en consecuencia se incluye en la consideración del número total de días de demoras ilegales que resultan en su encarcelación demorada, del mismo modo que se incluye el día perdido el viernes 13 de Enero de 1911, anetado arriba.

El art. 284 de la Ley 57/87 dispone que tan pronto como el jurado haya sido escogido, el juez debe ordenar que el expediente se pase a cada uno de los jurados por un periodo de uno a cinco días, dependientes de las dificultades que ofrezca el caso. Esto no lo hizo el Juez sino dos días después, el 16 de Marzo (146), otra demora injustificada de dos días.

La orden dada por el Juez el 16 de Marzo dice: (146).

(Véase).

Ese mismo día el expediente fue entregado a los tres jurados, y el periodo de ocho días fijado en la orden del juez sin permitir prórroga, expiró, excluyendo el domingo, el sábado 25 de Marzo de 1911.

El art. 284 de la Ley 57/87 dispone además que "después que el expediente se haya pasado en traslado a los jurados o estos hayan renunciado al término, el Juez fijará un día y una hora para la audiencia; éste será dentro de los tres días sucesivos." El periodo para el estudio del expediente por los jurados expiró el 25 de Marzo de 1911.

Por tanto, concediendo hasta el lunes 27 de Marzo para el paso subsiguiente, el Juez, según el antedicho artículo, debía, según la ley panameña, fijar el día para la audiencia el jueves 30 de Marzo de 1911, a más tardar.

Con absoluta desatención a estos requisitos legales, establecidos como protección para las personas acusadas, se permitió que el procedimiento quedase a la deriva por 22 días más, hasta el 21 de Abril de 1911.

No parece haber excusa legal para el tiempo gastado ilegalmente en exceso. El primer jurado retuvo el expediente cuatro días en vez de dos (147); el segundo, 6 días (147) y el tercero, otros seis. (147). El expediente fue devuelto finalmente por los jurados el 3 de Abril en vez del 25 de Marzo a más tardar (147), y entonces debió quedar abierto por dos días. La ausencia del Juez Superior fuera de la ciudad de Panamá desde el 26 de Marzo hasta el 10 de Abril (148), pudiera tenerse por causa de esta laxitud en la observancia de las disposiciones legales aplicables. Sin embargo, se observará que la ley no da lugar a tales excusas y es entendido que los sustitutos o suplentes se proveen con el propósito particular de evitar la posibilidad de que los derechos de las personas acusadas puedan descuidarse con semejantes pretextos. Además, el Juez, en nueva violación del art. 284 de la Ley 57/87, no fijó día para la audiencia sino hasta el 18 de Abril de 1911. Ese día la fijó para tres días después, o sea el 21 de Abril de 1911. Como se ha dicho antes, Perry fue en aquel acto unánimemente absuelto por el jurado.

Resumiendo las demoras ilegales e innecesarias en que se incurrió en el plenario posteriormente al 14 de Febrero, como lo demuestra el expediente, se ve que los procedimientos se retardaron ilegal e innecesariamente más allá del 30 de Marzo de 1911, cuando hubiera debido tener lugar la audiencia, por 21 días, y que el juicio de Perry se retardó en consecuencia por el mismo tiempo, y asimismo el encarcelamiento ilegal de Perry.

Agregando estos 21 días a los 12 de los retardos ilegales e injustificados durante el primero y el segundo periodos del sumario, se verá que un total de 75 días se gastaron en exceso de los diversos periodos prescritos por la ley panameña para los procedimientos de esta clase, por los diversos funcionarios. Por tanto, aunque hubiera habido pruebas en contra de Perry que hubieran justificado legalmente su arresto, detención y enjuiciamiento (cosas que, como se ha visto, no eran del caso), todavía se habría incurrido en un encarcelamiento ilegal por 75 días. Como pudiera alegarse que este cálculo de tiempo ha sido hecho de manera muy estricta, aun podrá concederse que una deducción liberal en dicha cuenta dejaría aun periodo de encarcelamiento ilegal en exceso, de setenta días por lo menos.

A James Perry se le mantuvo en prisiones oscuras e insalubres.

No hay descuerdo entre los dos Gobiernos sobre el hecho de haber sido Perry encarcelado en la cárcel de Colón desde el 28 de Octubre al 19 de Diciembre de 1910, más o menos; en la prisión de Chiriquí, en la ciudad de Panamá, del 19 de Diciembre de 1910 hasta más o menos el 17 de Enero de 1911; de nuevo en la cárcel de Colón desde el 17 de Enero hasta el 2 de Febrero de 1911 más o menos, y por última de nuevo en la prisión de Chiriquí desde el 2 de Febrero al 21 de Abril de 1911. (Véase registro del Tribunal, Anexo B, pág. 20, en las págs. 12, 125 y 135, y Anexo D-4, pág. 183, 186 y 187).

Antes de entrar en la consideración de las condiciones de estas cárceles, el Agente de los Estados Unidos desea hacer notar que la discusión de tales condiciones en las cárceles y penitenciaría de Panamá se limita estrictamente a los sitios en que Perry estuvo encarcelado y a la época de su prisión, esto es, de 2 de Octubre de 1910 a Abril 21 de 1911.

El Gobierno de los Estados Unidos presentó con su demanda, Anexos D-1, D-2, E-1, E-2, E-4, y como contra-prueba que acompaña a este alegato, los Anexos J, K, y L, en apoyo del hecho de que las condiciones de dichas cárceles eran como se ha dicho.

El Anexo D-1 (pág. 197) es la declaración jurada de James Perry el 30 de Junio de 1913. En las páginas 183 y 184, 186 y 187 relata las condiciones de los lugares en que estuvo preso. Respecto de la cárcel de Colón dijo:

(Véase en el expediente de demanda).

Respecto de la cárcel de Chiriquí se expresó así:

(Véase id. pág. 186).

Podría alegarse que estas son declaraciones de persona interesada en esta reclamación. El testimonio jurado de partes no interesadas, que también se presentó, demuestra de manera concluyente que las condiciones son las que se afirmó en la Demanda y prueban que Perry fue parco en la descripción de tales condiciones en sus declaraciones.

GACETA OFICIALSE PUBLICA TODOS LOS DIAS HABILES
(a excepción de los Sábados)

DIRECTOR: SIMON ELIET

OFICINA: Imprenta Nacional, Calle 11 Oeste, N° 2.
Teléfono, 1064 J. — Apartado 451.ADMINISTRACION: Jefe de la Sección de Ingresos
de la Sra. de Hda. y Tesoro

SUSCRIPCIONES MENSUALES:

B. 0,75 en la República de Panamá.—B. 1,00 en el exterior
(donde haya que pagar franqueo)

Valor del ejemplar: Cinco centésimos de balboa.

El Anexo D-2 (pág. 190) es la declaración jurada por Perry el 4 de Septiembre de 1931. En la pág. 192 dice:
(Véase expediente de Demanda).

Anexo E-1 (pág. 198) es la declaración jurada el 22 de Septiembre de 1931 por la Sra. William Walker Gray, quien como antes se dijo, era la esposa de un clérigo que visitaba la prisión de Chiriquí mientras Perry se hallaba allí prisionero. En su declaración, ella dijo:

(Véase legajo de Demanda).

Anexo E-2 (pág. 201) es la declaración jurada del Rev. William Walker Gray, quien visitó también la prisión de Chiriquí cuando Perry estaba allí preso. Dice así:

(Véase legajo de Demanda).

El anexo E-3 (pág. 203) es la declaración jurada el 2 de Septiembre de 1931 por William Griffith Short. Durante 1911 las condiciones en las prisiones de la República de Panamá se desmoralizaron tanto que el Presidente de la República se interesó en su reforma. En consecuencia, a principios de Diciembre de 1911 se nombró a William Griffith Short Alcalde de la Cárcel de Chiriquí. Las condiciones que allí encontró se describen en su declaración citada de la que se hace la siguiente transcripción:

"El declarante dice además que las palabras no son bastante adecuadas para expresar el estado de suciedad de la cárcel de Chiriquí y del retén al tiempo en que él fue nombrado Director General; que el tratamiento de los presos por los oficiales de la prisión difícilmente puede expresarse en palabras que los describirían de modo adecuado.

"El declarante dice que encontró sucias la prisión y la cárcel, oscuras y sin ventanas, llenas de mugre, y dentro de los espesos muros había bóvedas o covachas en que los prisioneros eran confinados; hasta cuando el declarante se encargó de ellos, era costumbre encadenar a los presos a una gruesa barra de hierro incrustada en el suelo de concreto.

"El declarante declara además que recuerda haber hecho sacar muchas carretadas de mugre de una sola celda; que éstas no tenían excusados ni jergones para dormir; que los presos tenían que echarse sobre el suelo y sobre las tablas que podían procurarse para no mantener el cuerpo contra el concreto; que el declarante gastó más de dos meses con otros varios hombres en limpiar la prisión.

"El declarante dice que a los presos se les alimentaba pobremente; que su alimentación consistía, cuando él se hizo cargo, en pescado cocido y arroz medio crudo dos veces al día; que tenía que tomar el alimento en tanga de lata; sacándolo de otras latas grandes, y que no tenía agua para lavarla. Declara además que los carceleros eran crueles e inhumanos con los presos, que los insultaban y maltrataban sin misericordia, tratándolos más como a bestias que a seres humanos; que todas las bóvedas estaban atestadas de presos.

"El declarante dice que la prisión de Colón sólo fue inspeccionada por él con el jefe de policía y otros, y que la halló tan sucia e insalubre como no podía ser más.

"El declarante dice también que si James Perry estuvo preso en cualquiera de esos lugares antes del 1° de Diciembre de 1911, debe haber sufrido una vida miserable; que el declarante desea llamar la atención de quienes tengan interés en estos asuntos y quieren tener una descripción cierta de las cárceles de Panamá y de las que menciona en esta declaración, hacia un artículo aparecido en la edición dominical del New York Tribune del 19 de Enero de 1915, editorial escrito por un nombrado John Wilson, en el que se describen sumariamente esas cárceles y sus condiciones." (págs. 204 y 205).

Copia fotostática del artículo a que se refiere el Sr. Short en el último párrafo copiado se ha presentado como Anexo E-4 (207/108). Ese artículo, aunque trata principalmente de las reformas que se iniciaron en 1911, contiene algunas referencias acerca de las condiciones deplorables en que se hallaban esas cárceles antes de ese tiempo.

El cambio de condiciones después de Diciembre de 1911 (algunos meses después de haber sido liberado Perry) fue altamente apreciado por los más altos funcionarios de Panamá, como se demuestra por el dicho del Presidente de la República al Ministro Americano en Diciembre de 1911, transcrito por el último al Departamento de Estado. Dice:

"El Presidente Arosemena me ha hablado en los términos más elogiosos de Mr. Short, diciendo que en los pocos días que lleva encargado de sus nuevos deberes ha sabido poner fin a la condición de desmoralización general que antes existía en las cárceles." (E-5, 209).

Esta prueba documental oficial no sólo corrobora la declaración jurada de James Perry y las del Rev. Gray y su esposa en cuanto a las condiciones que se vio el obligado a sufrir en la prisión, sino que prueba que las condiciones eran tan malas que el Gobierno de Panamá reconoció la existencia del estado de las cosas antes de Diciembre 1911 y con laudables intenciones dió los pasos para remediar aquellas algunas meses después que Perry había sido liberado.

El Agente de Panamá ha dicho en su Contestación que "con respecto a sanidad las cárceles de las ciudades de Panamá y Colón están sometidas a los reglamentos prescritos por las autoridades de la Zona del Canal y aprobados por el Ejecutivo panameño. Estos oficiales de sanidad ejercen activa y efectiva vigilancia, y no es admisible que las cárceles estén sucias e insalubres." (pág. 4).

Esta declaración parece referirse a las condiciones actuales.

El Agente panameño parece no negar las condiciones que existían en las cárceles en 1910, tal como las alega y ha probado el de los Estados Unidos. Esas condiciones eran bien conocidas y francamente fueron reconocidas por funcionarios del Gobierno panameño.

El Agente de Panamá no ha presentado prueba alguna para improbar los hechos demostrados por las pruebas presentadas por los Estados Unidos. Parece inferirse de la Contestación del Agente panameño que éste se empeña en insinuar que las autoridades americanas de la Zona del Canal eran responsables de las condiciones en que estaban las cárceles mencionadas. No obstante, ese no era el caso. Es verdad que oficiales de sanidad de la Zona del Canal inspeccionaron las cárceles en 1910 y 1911, y que hicieron recomendaciones al Gobierno panameño relativas a la sanidad de las cárceles y construcción de otras nuevas. Sin embargo el Agente panameño no ha presentado prueba alguna que demuestre que los oficiales de la Zona del Canal tenían el privilegio de poder hacer más que tales reco-

mendaciones, mientras las condiciones de esas cárceles no pusieran en peligro la salud pública. Seguramente el Agente panameño no habría de sugerir que las autoridades de la Zona dejaron de hacer recomendaciones regulares con relación a la necesidad de mejora de las prisiones y de las condiciones que allí prevalecían, y respecto a la construcción de nuevas cárceles para reemplazar las obsoletas que existían, entonces.

Según el artículo 15b, el gobierno reclamante tiene derecho, si así lo desea, a presentar pruebas con su alegato de refutación, en contra de las pruebas o alegatos de la contestación. En consecuencia, aprovechando ese derecho, el Gobierno de los Estados Unidos presenta las siguientes contra-pruebas al alegato anterior:

Anexo J, K y L. (Véanse).

En el primer documento el Gobernador de Panamá J. A. Arango en carta fechada el 13 de Octubre de 1910, mes en que se apresó a Perry, reconoce, dirigiéndose al Coronel Gorgas, las reformas necesarias para "poner fin a las malas condiciones que existen ahora en los edificios que sirven de cárceles públicas para criminales."

El segundo documento es una carta escrita en 1912 por el Jefe de Sanidad de la Zona al Presidente de la Comisión, en que dice que "por dos o tres años ha estado tratando con el Gobierno panameño sobre el asunto de cárceles, que son muy inadecuadas; pero que se le ha dicho que el Gobierno panameño no tiene fondos destinados a ese fin."

El tercer documento es extracto de la Memoria de Fomento en 1912. (Véase Anexo J).

En vista del hecho no discutido de que James Perry estuvo preso en esas cárceles y de que sus condiciones eran muy malas como lo prueban todos los testimonios aducidos, se cree que al expediente prueba que Perry estuvo detenido en prisiones sucias, oscuras e insalubres.

Perry fue forzado a trabajar como presidiario durante su encarcelación y tratado inhumanamente.

En apoyo de esto cito las declaraciones del propio Perry el 30 de Junio de 1913 (Pág. 179) en la que dice que se le trató inhumanamente, como a los presos venezolanos en la Rotonda; que estaba enfermo y el médico tardó en aparecer más de 4 días, que éste ordenó que se le enviara al hospital, pero que los carceleros, en vez de eso, lo mandaron a la calle a trabajar con pico y pala, etc., etc.

Cita el Agente otra declaración del propio Perry hecha el 4 de Septiembre de 1931, (pág. 190), en la que cuenta las mismas historias.

Dice que esas afirmaciones están confirmadas por las declaraciones del Reverendo Gray y su esposa (págs. 198 y 199) y por la de Short ya transcrita (págs. 203, 204 y 205).

El Agente de Panamá no ha presentado ninguna prueba en contrario, que demuestre que sus alegatos negando esos hechos tengan fundamento.

Los Estados Unidos no han dicho que Perry fuera obligado a llevar el traje rayado de los presidiarios y que, por tanto, la negativa del Agente de Panamá sobre tal hecho no es del caso.

El Agente de Panamá se ha equivocado al decir que Short era Alcalde de la cárcel de Chiriquí cuando Perry estuvo preso, pues éste salió de la cárcel el 21 de Abril, y Short entró a servir el puesto en Diciembre; ambas cosas en el año de 1911.

Que las condiciones existentes en las cárceles de Panamá en 1910 y 1911 hacía posible el tratamiento inhumano de un preso, como ocurrió con Perry, es un hecho reconocido por el propio Presidente de la República de Panamá en esa época (pág. 209), y por el Secretario de Fomento (Anexo L de este alegato).

En vista de todo, eso, se cree que el expediente prueba por sí sólo que Perry fue forzado a trabajar como presidiario en los más degradantes mesteres; que se le trató inhumanamente, y que aun si hubiera sido condenado Perry, ese tratamiento sería censurable, tanto más siendo inocente.

Según los hechos establecidos en el expediente, los Estados Unidos tienen derecho a una indemnización a favor de James Perry.

Los hechos en que se basa la demanda están plenamente probados, como se ha visto por todo lo anterior.

Perry fue ilegalmente arrestado el 28 de Octubre de 1910, y detenido ilegalmente.

Documentos personales valiosos le fueron secuestrados y jamás devueltos.

Perry no debió haber sido nunca arrestado porque las pruebas aducidas contra él eran insuficientes, según la ley panameña, para justificar su arresto.

Por las mismas razones no debió haber sido enjuiciado.

Aun en el caso de justificarse el arresto, detención y enjuiciamiento, está probado que se violaron las leyes panameñas respecto al tiempo concedido para el procedimiento repetidas veces, dando lugar a que Perry estuviese detenido por lo menos 70 días más que el período legal permisible para el proceso.

Perry permaneció preso ilegalmente cerca de seis meses en cárceles oscuras, sucias e insalubres.

Se le obligó a trabajar como preso y se le trató inhumanamente.

En vista de todo esto, se cree que el Gobierno de los Estados Unidos tiene derecho a una indemnización a favor de James Perry según el art. 1° de la Convención, conforme a las reglas "del derecho internacional, la justicia y la equidad."

La negativa del Agente panameño a tal derecho no está apoyada en pruebas y ha sido formulada sólo en términos generales.

Desde la demanda se citaron varios casos como precedentes de la base legal de la reclamación:

Knotts contra México.—La Comisión (Opiniones, 312, 314) otorgó indemnización a Estados Unidos porque Knotts fue arrestado sin orden previa, en violación de las leyes mexicanas. En eso el caso es análogo al de Perry.

Dyches contra México.—(Opiniones, 193, 198). Aunque Dyches fue hallado culpable, hubo muchas demoras y retardos ilegales en su juicio y por eso se otorgó indemnización. En eso son análogos los casos.

Turner contra México.—(Id. 416, 421). Transcribe la opinión del Comisionado mexicano, que dice:

"Me parece claro, a pesar de la vaguedad de las pruebas presentadas por ambas partes, que a Turner se le tuvo preso sin haber sido llevado a juicio por un período de tres a cinco meses más del que hubiera sido necesario según la ley mexicana, y este hecho, que significa violación de la libertad humana, hace a México responsable conforme a los principios del derecho internacional."

Cree que hay analogía con el caso de Perry, con la agravante de que su arresto y detención fueron ilegales.

Dice que los tribunales arbitrales han concedido indemnizaciones en muchos casos basándose en que no se ha concedido a extranjeros la completa protección de la ley local en materias criminales. Entre otros cita también el caso Chozon vs. México (Opiniones, 20, 35).

Faulkner vs. México.—(Opiniones, 86, 99). Se concedió indemnización por haberse probado que las cárceles en que estuvo Faulkner eran insalubres y sucias. También tiene semejanza el caso Faulkner con el de Perry, porque la cuantía de la indemnización se basó en detención y prisión ilegal. La Comisión se refirió al caso Ralston, Arbitrajes Venezolanos, pág. 331, y acordó indemnización a razón de \$150 diarios, y se cree que en el caso Perry la misma suma sería equitativa.

Caso Roberts vs. México.—(Id. 100, 106). El arresto fue legal, pero hubo demoras en el proceso, tratamiento inhumano y cruel, condiciones insalubres en la cárcel. En todo eso se asemeja al caso de Perry. Esta decisión demuestra que aún, habiendo base para el arresto y detención de Perry, el derecho internacional fue violado por todo lo demás.

El último caso citado en la Demanda fue del Digesto de Moore, Vol. VI, 773, relativo al trabajo de presidiario impuesto a una persona acusada. Lo transcribe íntegro.

El Agente de Panamá en la pág. 4 de su contestación indica que es contra los reglamentos de cárcel en Panamá hacer trabajar a los detenidos, en obras públicas. En esto, como en los demás respectos, se trató a Perry ilegalmente.

En vista de todo eso se cree que el Gobierno de Estados Unidos tiene derecho a la indemnización a favor de James Perry, por la suma de \$26,250, calculada como se ha dicho, a \$150 diarios en 75 días.

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

COMISIONES PERMANENTES DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Directiva

Ricardo A. Morales, Presidente.
Saturnino Arrocha G., Primer Vicepresidente.
J. D. Anguizola, Segundo Vicepresidente.

Legislación

Rosendo Jurado V., Carlos Sucre C., Alfonso Correa García, Demetrio A. Porras, Víctor Florencio Goytia, Julián Valdés y Humberto Echevers.

Relaciones Exteriores

Octavio A. Vallarino, José Isaac Fábrega, Samuel Lewis Jr.

Hacienda y Tesoro

Domingo Díaz Arosemena, Mario Galindo T., Raimundo Ortega Vieto, Rogelio Navarro y Carlos Augusto López.

Instrucción Pública

Sebastián Sucre J., José D. Crespo, Venancio E. Villarreal, Luis Carlos Alemán, Octavio Herrera.

Agricultura y Obras Públicas

Manuel Díaz Armuelles, Rodolfo Estripeart, E. Manuel Guardia, Pablo Odón V., Daniel Pinilla, Nicolás Delgado J., Fabio Arosemena, Sebastián Méndez, Manuel García Castillo.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Doctor, HARMODIO ARIAS

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

SECRETARIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA,

Don JUAN ANTONIO JIMENEZ

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central y Calle Tercera. Casa Particular. Via España.

SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES,

Doctor, J. DEMOSTENES AROSEMENA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa Particular. Nuevo Bella Vista.

SECRETARIO DE HACIENDA Y TESORO,

Don ENRIQUE A. JIMENEZ

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central. Casa Particular. Plaza de Francia N° 4.

SECRETARIO DE INSTRUCCION PUBLICA,

Doctor, DAMASO A. CERVERA

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia. Casa Particular. Calle 4a. N° 30.

SECRETARIO DE AGRICULTURA Y OBRAS PUBLICAS,

Doctor, ALEJANDRO TAPIA E.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa Particular: Exposición N° 17 Calle 34 Este.

LABOR EN GOBIERNO Y JUSTICIA

Hácese nombramiento en el Ramo de Correos

DECRETO NUMERO 20 DE 1933 (DE 6 DE FEBRERO)

Por el cual se hace un nombramiento en el Ramo de Correos y Telégrafos

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único. Se nombra a la señorita ELENA CALVO, Oficial de 1ª categoría de la Dirección Gene-

ral de Correos y Telégrafos, en reemplazo de la señorita Isabel M. Sosa, quien renunció el cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá a los seis días del mes de febrero del año de mil novecientos treinta y tres.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

J. A. JIMENEZ

Acanza sus vacaciones la Srta. Carmen Mata

RESOLUCION NUMERO 32

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución N° 32.—Panamá, 6 de febrero de 1933.

La señorita CARMEN MATA, solicita a este Despacho, por conducto del Jefe del Registro Público, que el Poder Ejecutivo le conceda los treinta días de descanso que le corresponden de conformidad con el artículo 796 del Código Administrativo.

Acompaña a su solicitud, la señorita Mata, un Certificado expedido por el Subregistrador del Estado Civil de las Personas, donde hace constar que la señorita que hoy solicita sus vacaciones, ha prestado

sus servicios por más de diez y nueve meses en el Registro Civil como Jefe de la Sección de Matrimonios y que ha dado cumplimiento al Decreto 123 de 18 de Junio de 1931.

En vista de lo cual,

SE RESUELVE:

Conceder a la señorita CARMEN MATA, los treinta días de descanso que le corresponden de conformidad con el artículo 796 del Código Administrativo.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

J. A. JIMENEZ.

Autorizado el Municipio de Balboa para adjudicar lotes dentro del área ocupada por el Distrito

RESOLUCION NUMERO 33

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 33.—Panamá, 2 de febrero de 1933.

Manifiesta el señor ABIGAIL VASQUEZ DIAZ, Presidente del Consejo Municipal del Distrito de Balboa, en memorial dirigido a este Despacho, que el Municipio que él representa adquirió por compra, con fondos del Distrito, provenientes del impuesto de pesca de concha madre perla que establece la Ley 16 de 1919, un globo de terreno para ejidos de dicha población; y que como hay diversas opiniones en el seno del Consejo acerca del uso, venta y reglamentación que debe dársele al terreno comprado, pide en consecuencia, que el Poder Ejecutivo, por conducto de esta Secretaría, resuelva la siguiente consulta:

"Puede o no, el Consejo Municipal de este Distrito, teniendo su escritura de área, dictar acuerdo que reglamente el uso, la venta o adjudicación de los lotes de terrenos dentro del área de la población de San Miguel al tenor de lo dispuesto en la disposición anteriormente citada?" (Artículo 691 del C. A.)

Para resolver se tiene en cuenta: Según oficio número 61, de 24 del mes pasado, enviado por el señor Registrador General de la Propiedad en contestación al número 63-B, de este Despacho, desde el 23 de septiembre de 1931, y al folio 344 del tomo 174 de la propiedad, aparece inscrita la finca número 8,820, consistente en un globo de terreno de 10 hectáreas 9580 metros cuadrados, que el Gobierno Nacional compró al doctor Daniel Ballén, el cual le fue traspasado, por conducto del señor Secretario de Hacienda, al Municipio de Balboa, representado en el acto por su Presidente.

Como es requisito indispensable, y así lo establece la Ley 33 de 1932, que para que un Municipio pueda dictar los acuerdos que reglamenten el uso, la venta o adjudicación de los solares dentro de la población que el Gobierno le haya hecho el

traspaso respectivo, como en el caso que se resuelve, el Municipio de Balboa queda de hecho facultado para dictar los acuerdos que considere necesarios para reglamentar el uso, la venta o adjudicación del globo de tierra que adquirió por compra y el cual le traspasó el Gobierno, pues esto es potestativo de las Municipalidades de conformidad con los artículos 745 y 691 del Código Administrativo, en su numeral 16, que dice:

"Artículo 745. Los Consejos Municipales reglamentarán la adjudicación de los lotes dentro del área de las poblaciones para las construcciones de casas, patios y demás accesorios de estas."

Artículo 691. Son atribuciones de los Consejos Municipales:

16. Reglamentar sin contrariar las disposiciones de este Código y las del Código Fiscal, el uso, la venta o adjudicación de los terrenos de propiedad municipal y de los cedidos para uso común de los habitantes del Distrito."

Por lo anteriormente expuesto:

SE RESUELVE:

Como el Consejo Municipal de Balboa tiene título inscrito del terreno destinado para área de la población, puede dictar los acuerdos necesarios para reglamentar el uso, la venta y adjudicación de solares dentro del Distrito.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

J. A. JIMENEZ.

NOTA de la dirección.—Se repite la publicación de esta Resolución por haber salido con errores en la edición del 6 de Febrero, Gaceta N° 6596, debido a una copia equivocada suministrada por la Secretaría de Gobierno y Justicia.

Se establece disciplina y orden en el Penal de Coiba

El suscrito Director de la Colonia Penal de Coiba,

en uso de sus facultades legales.

CONSIDERANDO:

1º Que hay algunos Vigilantes que desatienden sus deberes por ocuparse en el cuidado de sus gallos o por darse a la charla con sus compañeros.

2º Que esto hace que el Vigilante desatienda su trabajo y facilite las fugas.

3º Que el último prófugo se ha fugado por descuido de los Vigilantes.

RESUELVE:

1º Desde el día primero de febrero del presente año en adelante

solo podrán tener aves domésticas en la Colonia, aquellos que tengan permiso escrito de la Secretaría de Gobierno y Justicia.

2º Aquellos que estuvieren al salir de la Colonia en un término no mayor de 6 meses se les permitirá guardarlas hasta la partida, siempre que no perjudiquen el trabajo y la vigilancia.

3º El Vigilante que se sorprendiere en horas de trabajo hablando con sus compañeros en grupos de más de dos, será multado.

4º Las conversaciones del Vigilante de guardia con un compañero no deben prolongarse nunca más de 5 minutos.

5º Se vuelve a recomendar estricto cumplimiento del deber de Vi-

gilante a todos los Vigilantes de la Colonia. Ellos están obligados a cooperar en todo momento por la buena disciplina y vigilancia de la Institución.

6° En la hora de comida de los reclusos todos los Vigilantes deben estar abajo, ayudando a los que están de guardia.

Dada en Coiba a los 14 días de enero de mil novecientos treinta y tres.

El Director, Fco. CORNEJO.

El Secretario, Alejandro Ramos Jr.

LABOR EN HACIENDA Y TESORO

Se hacen unos nombramientos en Hacienda y Tesoro

DECRETO NUMERO 29 DE 1933
(DE 6 DE FEBRERO)

por el cual se hacen dos promociones y un nombramiento.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1° Promuévese al señor Manuel M. Grimaldo al cargo de Inspector de Circuito de la Renta de Licores, en reemplazo de Carlos E. Isaza.

Artículo 2° Promuévese al señor Félix A. Correa al cargo de Inspe-

tor Seccional de la Renta de Licores, para ocupar la vacante dejada por Manuel M. Grimaldo.

Artículo 3° Nómbrase a A. Isaza, Agente Especial (Archivera) de la Renta de Licores, para ocupar la vacante dejada por Félix A. Correa.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los seis días del mes de Febrero de mil novecientos treinta y tres.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

Es nombrado un Colector de Hacienda

DECRETO NUMERO 30 DE 1933
(DE 6 DE FEBRERO)

por el cual se nombra un colector de Hacienda en la Provincia de Colón.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase colector de Hacienda del Distrito de San-

ta Isabel al señor Julián Ceballos V., residente de Nombre de Dios.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los seis días del mes de Febrero de mil novecientos treinta y tres.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

Hacienda y Tesoro hace dos nombramientos

DECRETO NUMERO 31 DE 1933
(DE 7 DE FEBRERO)

por el cual se hacen dos nombramientos.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbranse a los señores Nazario C. Flores y Visitation Agüero, Capitán y Primer Ma-

quinista de la lancha "Almirante" respectivamente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los siete días del mes de Febrero de mil novecientos treinta y tres.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

Juan de la Guardia P., disfrutará de vacaciones

RESOLUCION NUMERO 15
República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 15.—Panamá, Febrero 6 de 1933.

RESUELTO:

De conformidad con lo que establece el artículo 796 del Código Administrativo, concédese un mes de vacaciones con derecho a sueldo, al se-

ñor Juan de la Guardia P., para separarse del puesto de Secretario Contador de la Administración General del Impuesto de Licores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

Pablo J. Aued tiene derecho a sus vacaciones

RESOLUCION NUMERO 16
República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 16.—Panamá, Febrero 6 de 1933.

RESUELTO:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 796 del Código Administrativo, concédese un mes de licen-

cia con derecho a sueldo al señor Pablo J. Aued para separarse del cargo de Agente Especial de la Administración de Licores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

Declárase permanente una Patente de Navegación

RESOLUCION NUMERO 20

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 20.—Panamá, Febrero 6 de 1933.

El señor Gonzalo Mora, residente en la ciudad de San Sebastián, España, ha solicitado a este Despacho por órgano del Consulado General de Panamá en la mencionada ciudad, la inscripción definitiva en el Registro de la Marina Mercante Nacional, del buque de su propiedad denominado "Neva", abanderado provisionalmente por dicho funcionario en Enero del año próximo pasado.

Hay constancia de que el referido señor Mora ha pagado los impuestos correspondientes; y de que a la referida embarcación le sería difícil venir a los puertos de la República a inscribirse como lo ordena la ley,

en vista de que dicho buque es dedicado solamente a viajes de recreo.

Considerando, pues, justa la excusa presentada por el interesado,

SE RESUELVE:

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 8° de 1925, se declara permanentemente la patente de navegación provisional del buque "Neva" de propiedad del señor Gonzalo Mora, expedida por el Consulado de Panamá en San Sebastián y se ordena al Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, dictar las diligencias del caso, en conformidad con la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

Revócase Resolución dictada por la Renta de Licores

RESOLUCION NUMERO 21

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 21.—Panamá, Febrero 6 de 1933.

El Administrador General del Impuesto de Licores por medio de la Resolución número 141, dictada el 5 de Diciembre del año próximo pasado, le ha impuesto a cada una de las señoras Magdalena Magallón, María Herrera de Barrios, Teófila Melo, Leonidas Amaya, Eloisa Rodríguez y Melchora Rodríguez, vecinas de Arraigán, la multa de cinco balboas (B. 5.00), como infractoras del Decreto ejecutivo número 47 de 1919, basándose en las diligencias sumarias levantadas por el Inspector del Ramo con jurisdicción en dicho distrito.

De este fallo las procesadas han apelado para ante este Despacho.

Con motivo de informes recibidos en la oficina respectiva, el Inspector Seccional señor Felipe Romero López, levantó las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos denunciados. Al efecto dicho funcionario procedió a examinar las sindicadas y a evacuar las citas consiguientes.

En el proceso no consta que se hubiera establecido el cuerpo de la fal-

ta por la cual se acusa a las recurrentes. Por otra parte, el proceso está lleno de irregularidades; una de ellas es la de haberse interrogado a las denunciadas de manera capciosa, lo cual está específicamente prohibido por las reglas de procedimiento penal. De suerte, pues, que estando la Resolución que se examina dictada en conformidad con las diligencias sumarias de que se hace mérito, es claro que dicho fallo adolece de nulidad, y

Por tanto,

SE RESUELVE:

Revocar la Resolución número 141, dictada por el Administrador General del Impuesto de Licores, por la cual se le imponía a cada una de las señoras Magdalena Magallón, María Herrera de Barrios, Teófila Melo, Leonidas Amaya, Eloisa Rodríguez y Melchora Rodríguez, la multa de cinco balboas (B. 5.00), como infractoras de las disposiciones reglamentarias del Impuesto de Licores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

No se accede a solicitud de la Chiriqui Land Co.

RESOLUCION NUMERO 22

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 22.—Panamá, 6 de febrero de 1933.

El señor Tomás H. Jácome, en su carácter de Agente en esta ciudad de la Chiriqui Land Company, se ha dirigido a este Despacho en solicitud de que le sea devuelta a dicha Compañía la suma de B. 2,694.46 que representa el 10 por ciento de la suma de B. 26,944.63 que dicha Compañía ha pagado al Gobierno por timbres de diferentes aplicaciones, basándose para hacer su solicitud en lo dispuesto por Resolución número 251, de 30 de septiembre de 1932, con respecto a solicitud análoga hecha por las sociedades Compañía Wilcox de Películas y Cineama Per-América, para que se le devolviera la suma de B. 5,266.85, suma que en efecto le ha sido devuelta.

Acompaña el peticionario una lista de las liquidaciones en virtud de las cuales fueron comprados esos timbres y copia de las mismas liquidaciones, cada una de las cuales pasa de la suma de B. 25.00 que ordena el artículo 28 de la Ley 22 de 1925 para que sea posible dicho descuento.

Para resolver, se considera lo siguiente: El artículo 28 de la Ley 22 de 1925 dice así:

"Se venderá especies venales a todas las personas que las soliciten por cuenta balboas (B. 50.00)

o más en Panamá y veintidós balboas (B. 25.00) o más en las demás poblaciones de la República con un descuento de diez por ciento (10%)."

Pero ni la Ley antes citada ni ninguna otra disposición ha definido lo que debe considerarse como ESPECIES VENALES; y en concepto de este Despacho no es posible considerar como tales todos los timbres, y menos aquellos que tienen por objeto testificar el pago de algunos impuestos.

En efecto, la denominación de ESPECIES VENALES viene usándose desde la época de Colombia para referirse al papel sellado y a los timbres fiscales; pero los timbres que entonces existían eran únicamente de los que hoy se usan en documentos, pues en ese entonces no se conocían los sellos oficiales que hoy se emplean para garantizar el pago de otros impuestos fiscales.

Después de la secesión de Panamá, se continuó en nuestra Legislación dando la misma denominación de "ESPECIES VENALES" al papel sellado y a los timbres para documentos, sin que hubiera lugar a duda acerca del alcance que debiera darse a la referida expresión; pero al cabo de algunos cuantos lustros de vida independiente, se pensó en establecer otro gravamen que se denominó DE CONSUMO INTERNO, que se liquidaría conjuntamente con el impuesto de introducción y que estaría representado por estampillas que deberían adherirse a los artículos importados, tales como pastas, cigarrillos y cigarras, jabón perfumado y ordinario, licores extranje-

ros, naipes y otros muchos de cuya especie son los que han causado el impuesto de timbre cuyo descuento reclama la Chiriquí Land Co. en la memoria que motiva esta Resolución.

Fue así como vino también a establecerse la aplicación y comprobación del impuesto de timbres para espectáculos públicos.

Después de generalizado el sistema de aplicar los impuestos de que se trata anteriormente, no ha habido ninguna disposición que defina qué debe considerarse como "ESPECIES VENALES"; y aun cuando las disposiciones que reglamentan el uso de esos timbres de garantía para impuestos especiales aparecen insertadas en la misma ley que trata del papel sellado y timbres para documentos, no es posible considerar que la Ley ha querido llamar "ESPECIES VENALES" a dichos timbres, pues el artículo 1° de la referida Ley que es copia de disposiciones que existían antes de establecidos los tales timbres de garantía, dispone que "el impuesto de timbres se hará efectivo por medio de papel sellado y de estampillas que serán adheridas a los respectivos documentos."

Al concederse, pues, descuento en la venta al por mayor de las Especies Venales, es lógico suponer que dicha disposición se refiere únicamente al papel sellado y a los timbres que serán adheridos en DOCUMENTOS, no aludiendo la Ley orgánica del impuesto de timbre a los tales sellos de garantía para cubrir impuestos especiales. En consecuencia, ni los boletos de entradas al teatro ni los artículos de comercio gravados con impuestos especiales de timbres pueden ser considerados, a juicio del Poder Ejecutivo, en ningún caso, como documentos y por lo tanto como ESPECIES VENALES.

Ahora bien, si se considerasen como ESPECIES VENALES los timbres para espectáculos públicos y los que se emplean en artículos de importación, como los que se usan para jabón, para pastas alimenticias, cigarrillos, etc., los cuales se distinguen en el presupuesto bajo el título de "Timbres de Consumo Interno", habría entonces también que devolver el 10% del importe de los timbres para el impuesto de consumo sobre licoras nacionales y la comprobación de otros impuestos análogos, que sólo pueden ser vendidos por el Banco Nacional mediante liquidación especial expedida por la Junta de Licoras y los liquidadores del impuesto comercial, con lo cual resulta evidente que el artículo 28 de la Ley 22 de 1925 cuando trata sobre descuento, se refiere única y exclusivamente al papel sellado y a los timbres para documentos que se dan a la venta a casas de comercio y a particulares, y "a todas las personas que lo soliciten", quienes

es lógico que deben ganar una comisión, y no los timbres de consumo interno, los cuales, como se ha explicado anteriormente, representan un aumento sobre el impuesto de introducción de ciertos artículos y a otros que no pueden ser vendidos sino mediante autorización previa de los funcionarios encargados de liquidar los impuestos.

Para reforzar estos argumentos no es demás transcribir lo establecido por el Decreto N° 79 de 1929 con respecto a esos timbres para espectáculos públicos o artículos de consumo, en su artículo 3° el cual dice:

"Toda persona que en la fecha arriba expresada tuviere en su poder Timbres Nacionales con el fin de aplicarlos a los usos indicados podrá cambiarlos en la Oficina de la Sección de Ingresos por timbres especiales para espectáculos o pastas pero recibiendo en cambio estampillas por sólo las nueve décimas partes del valor de los timbres que entregue, para que se compense por este medio al Erario de la pérdida del diez por ciento que se concedió como descuento en la venta de dichas especies. QUE DEBIERON HABERSE VENDIDO SIN REBAJA ALGUNA, DE ACUERDO CON LA LEY. TODA VEZ QUE IRAN A SER EMPLEADAS, NO COMO TIMBRES NACIONALES, SINO PARA LA COMPROBACION DEL PAGO DE IMPUESTOS ESPECIALES."

Y es que resulta lógico, que si el Gobierno concediera ese descuento de diez por ciento sobre todos los timbres que se dan al expendio, ello implicaría tanto como rebajar en un diez por ciento los impuestos que se pagan adhiriéndose timbres a los objetos gravados.

Por las razones expuestas, este Despacho considera que el descuento establecido en el artículo 28 de la Ley 22 de 1925 en la venta de Especies Venales, solamente se refiere a la compra de papel sellado y timbres que deben adherirse sobre documentos y que pueden ser vendidos por casas de comercio, y por "todas las personas que lo soliciten"; y que basándose la petición de la Chiriquí Land Company en liquidaciones por compras de timbres sobre artículos de consumo introducidos al país, no procede la devolución del impuesto, que solicita.

Y por lo tanto,

SE RESUELVE:

No acceder a lo solicitado por la Chiriquí Land Company, en memoria de 6 de Diciembre de 1932.

Comuníquese, regístrese y publíquese.

HARMODIO ARIAS

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

La United Fruit Co. podrá importar unos narcóticos

RESOLUCION NUMERO 23

República de Panamá.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 23.—Panamá, 7 de Febrero de 1933.

El doctor Alberto Prieto, Superintendente del Hospital establecido en Almirante de propiedad de la United Fruit Co., ha pedido a este Despacho por medio de memoria de fecha 9 de enero último, se le conceda permiso para importar de Kingston, Jamaica, los narcóticos que a continuación se detallan para usos científicos y medicinales en dicho Hospital:

200 tabletas de Sulfato de Morfina 1/4 Gr. con Atropina 1/150 Gr. Hipodérmicas.

En vista de que el Superintendente es persona autorizada y que las drogas enumeradas no serán reexportadas, sino destinadas al uso indicado,

SE RESUELVE:

Conceder a la United Fruit Co. de conformidad con el Decreto N° 128 de 1930 y demás disposiciones reglamentarias de la materia, permiso para que importe al país los Narcóticos descritos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

LABOR EN AGRICULT. Y OBRAS PUBLICAS

Rómulo A. Stanzola, Jefe de Sección en Estadística

DECRETO NUMERO 10 DE 1933 (DE 7 DE FEBRERO)

por el cual se hace un nombramiento en la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único. Se nombra al señor Rómulo A. Stanzola, Jefe de Sección en el Departamento de Estadística, de la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los 7 días del mes de febrero de mil novecientos treinta y tres (1933).

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

A. TAPIA E.

Nombran a Rodrigo Méndez Inspector del Acueducto Nal.

DECRETO NUMERO 11 DE 1933. (DE 7 DE FEBRERO)

por el cual se hace un nombramiento en la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.

El Presidente de la República

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único. Se nombra al señor

don Rodrigo Méndez, Inspector del Acueducto Nacional.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los 7 días del mes de febrero de 1933.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

A. TAPIA E.

Movimiento en la Oficina del Registro de la Propiedad

RELACION

de los documentos presentados al Registro Público el día 6 de febrero de 1933.

As. 366. Escritura número 245 de 25 de noviembre de 1896, de la Notaría Primera de este Circuito, por la cual José N. Recuero vende a Josefa A. Recuero de Calvo, cuatro bodas y un solar ubicados en esta ciudad.

As. 367.—Oficio número 801 de 24 de junio de 1927, del Juez 2° Municipal de este distrito, en el cual ordena cancelar la fianza hipotecaria prestada por Mariano Sosa C. a favor de la Nación, para garantizar la exarcelación de María Córdoba.

As. 368. Acta de remate verificado el 28 de enero último ante el Juez Primero de este Circuito, por el cual dicho funcionario adjudica al Banco Nacional y a Francisco Vázquez, sendas fincas ubicadas en la Exposición Nacional y Juan Díaz, de este distrito.

As. 369. Escritura número 89 de 4 de los corrientes, de la Notaría Segunda, por la cual Hi Sing Tashón vende a Rosa Tashón una finca ubicada en David y ésta le confiere poder general.

As. 370. Matricula de comercio expedida por el Gobernador de Panamá el 6 de los corrientes, a favor de Makham Bhakta, con domicilio en esta ciudad.

As. 371. Oficio número 222 de 3 de los corrientes, del Juez Tercero Municipal de Panamá, en el cual comunica que ese tribunal, a petición de Elias Ramos, apoderado de Juan R. Bazán, ha decretado embargo sobre una casa ubicada en el Parque Lefevre de este distrito perteneciente a Ventura Abrego.

As. 372. Escritura número 1 de 23 de enero último, de la Notaría de Los Santos, por la cual se protocoliza el título de dominio de varias casas ubicadas en esa provincia, pertenecientes a la sucesión de Isaac Catán Catán.

As. 373. Escritura número 82 de 1° de los corrientes, de la Notaría Segunda, por la cual Carlos Yeaza Arosemena y otros cancelan contra-

to de arrendamiento celebrado con Gólgiz y Zarak.

As. 374. Escritura número 84 de 2 de los corrientes, de la Notaría Segunda, por la cual Albert Joseph Mathon compra a Eduardo Yeaza parte de una finca ubicada en Arraizán.

As. 375. Contrato celebrado en Colón el 30 de enero último, por el cual la Colón Motors vende condicionalmente un carro marca "Ford" a Julio Díaz.

As. 376 y 377. Contratos celebrados en Panamá el 23 y 26 de enero último, por los cuales la United Motors vende condicionalmente a Pedro Echeverría y R. F. Chiari, sendos carros marca "Ford".

As. 378. Oficio N° 1412 de hoy, del Gerente del Banco Nacional, en el cual comunica que esa institución ha asumido la administración de una finca ubicada en esta ciudad, perteneciente a Perseverancia Vega de Arias.

As. 379 y 380. Matriculas de comercio expedidas por el Gobernador de Panamá el 6 de abril del año pasado y 9 de enero último, a favor de la razón social de las casas "Young Kon Kam" y "Young Wai Kin", domiciliadas en el corregimiento del Coco, distrito de La Chorrera.

As. 381. Escritura número 42 de 7 de abril del año pasado, de la Notaría de Herrera, por la cual el Municipio de Chitré cede gratuitamente un solar a Laura Correa viuda de Burgos.

As. 382. Escritura número 49 de 23 de abril del año pasado, de la Notaría de Herrera, por la cual el Gobernador de esa Provincia cancela la fianza hipotecaria constituida por Laura Correa viuda de Burgos, para responder del manejo de José de las Nieves Burgos como Jefe Eleutor de la expresada Provincia.

As. 383. Escritura número 1101 de 2 de octubre de 1928, de la Notaría Segunda, por la cual Manuel Perce Sanclemente vende varios bienes ubicados en Antón a Otilia González.

J. D. GUARDIA.

Registrador General

MOVIMIENTO EN LAS NOTARIAS

NOTARIA PRIMERA

Día 7 de Febrero

N° 102. La señora Julia de Roux vda. de Quelquejuez, como Liquidadora de la Compañía Mercantil, vende a la Sociedad Comercial "Sasso Fühling Co." todas las mercancías y las cuentas corrientes por cobrar de la Sociedad, según balance practicado el día 31 de Diciembre de 1932, con excepción de algunos créditos.

N° 103. El señor Francisco Yáñez, vende una finca situada en Juan Díaz, al señor Jesse Eugene Weerts por la suma de B. 300.00.

NOTARIA SEGUNDA

Día 7 de Febrero

N° 94. Por la cual Guillermo O. River, vende al señor Manuel Ernesto Martínez, cuatro (4) carros de carga por la suma de B. 200.00 en una o sean R. 800.00.

N° 95. Por la cual el doctor Sa-

ntel Quintero Castillo, confiere poder especial al señor Modesto Quintero C. vecino de Pesé, Herrera.

N° 96. Por la cual Florencia H. Arosemena, vende a la señorita Selma Ma. Arosemena, dos fincas en esta ciudad, por la suma de B. 1.200.00.

N° 97. Por la cual Miguel Mastrogale, traspa al señor Luis Felipe Ramirez un crédito hipotecario a cargo del señor Virgilio Augusto Ramirez.

N° 98. Por la cual el señor Ernesto Yee, confiere poder general al señor Yee Dat Fong, vecino de Panamá.

N° 99. Por la cual Yee Dat Fong, declara a quienes pertenecen una cuota de la Sociedad "Ernesto Yee y Hermanos".

N° 100. Por la cual varios accionistas de la Auto Service Co. Inc. o Compañía de Servicio de Automóviles Inc., celebran un convenio.

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Colon, avisa al publico que se ha señalado las horas hábiles del día veinticuatro de febrero para llevar a cabo la diligencia de remate del bien perseguido en el juicio ejecutivo hipotecario seguido por Luis F. Estenoz contra la sucesión de Carlos Eligio Hermoso Raven y Justo Fabio Arosemena, el cual se describe así:

"Finca número dos mil cuatrocientos ochenta y cinco (2485), inscrita en la oficina del Registro Público, Sección de la Propiedad, tomo 222, folio 266, correspondiente a la Provincia de Colon, la cual consiste en una casa de madera, de dos pisos, de techo de zinc, edificada en esta ciudad sobre la mitad occidental del lote de terreno número diez (10) de la manzana número dos (2) del plano de la Compañía del Ferrocarril de Panamá, correspondiente a la ciudad de Colon. Dicha casa tiene los siguientes linderos: por el Norte con el lote número nueve (9); por el Sur, con el lote número once (11); por el Este, con la otra mitad del lote N.º diez (10) y por el Oeste, la prolongación de la Avenida Amador Guerrero en la parte sur de la ciudad (Barrio de Fox River). Sus medidas son: ocho metros (8) veinte centímetros (20) de frente, por veinte metros (20) y treinta y siete (37) centímetros de fondo, o sea una capacidad superficial de ciento sesenta y siete (167) metros cuadrados, con cuarenta (40) decímetros cuadrados".

El remate de la finca descrita tendrá como base la suma de tres mil balboas (B. 3.000.00), de acuerdo con lo convenido por las partes. Será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la base indicada, previa la consignación en el tribunal del cinco por ciento (5%) de dicha base. Sólo se admitirán posturas hasta cuando el reloj de la oficina marque las cuatro de la tarde del día indicado para el remate. De esta hora, hasta las cinco en punto de la tarde, se oirán las pujas y repujas correspondientes.

Colon, 6 de febrero de 1933.

El Secretario.

J. M. Belcero.

EDICTO NUMERO 276

El Administrador de Tierras de Chiriquí, al público,

HACE SABER:

Que el señor SALVADOR CASTRELLON, por medio de apoderado, ha presentado en este Despacho una solicitud que dice:

"Señor Administrador de Tierras. —Presente.—Para mi mandante Salvador Castellón, solicito título de plena propiedad de un globo de tierra, "El Canal", ubicado en Remedios, de ciento ochenta hectáreas y fracción, alindado así: Norte, predio de Salvador Morales y río Santiago; Sur, predio de Cayetano Castellón y río Santiago; Este, río Santiago y Oeste, predio de Concepción Bonilla y camino del Nancito. Hay servidumbre de tránsito. Está cultivado en su mayor parte.

David, Diciembre 29 de 1931.

J. D. Anguizola."

Y para que sirva de formal notificación se fijan edictos en este Despacho y en la Alcaldía de Remedios y se entregan copias al interesado para su publicación conforme lo establece la Ley.

El Administrador.

M. DE J. JAEN JR.

El Secretario.

S. Anguizola B.

EDICTO NUMERO 275

El Administrador de Tierras de Chiriquí, al público,

HACE SABER:

Que el señor JUSTO CASTRELLON, por medio de apoderado, ha presentado en este Despacho la siguiente solicitud:

"Señor Administrador de Tierras. —Presente.—Para mi mandante Justo Castellón, solicito el título de propiedad de su finca Buena Vista, ubicada en el Distrito de Tolé, de veintitrés hectáreas y fracción, alindada así: Norte, Quebrada Grande y predio de Serafín Atencio; Sur, predio de Genarino Rosas y li-

bres; Este, libres y predio de Serafín Atencio y Oeste, la quebrada Grande. Está cultivado en parte, A. compañía la documentación requerida y el poder.

David, Diciembre 29 de 1931.

J. D. Anguizola."

Y para que sirva de formal notificación se fijan edictos en este Despacho y en la Alcaldía de Tolé, y se entregan copias al interesado para su publicación conforme lo establece la Ley.

El Administrador.

M. DE J. JAEN JR.

El Secretario.

S. Anguizola B.

EDICTO NUMERO 274

El Administrador de Tierras de Chiriquí, al público,

HACE SABER:

Que el señor JUAN A. DIAZ A., por medio de apoderado, ha presentado a este Despacho una solicitud que dice:

"Señor Administrador de Tierras. —Presente.—Para mi mandante Juan A. Díaz A., solicito el título de plena propiedad de una finca denominada Isla de Conejo, de doce hectáreas y fracción de extensión superficial y alindada así: Norte, con el Mar Pacífico; Sur, Mar y manglares; Este, Mar y manglares, y Oeste, Mar Pacífico. Acompaño la documentación requerida y el poder. Esta finca está ubicada en Remedios.

David, Diciembre 29 de 1931.

J. D. Anguizola."

Y para que sirva de formal notificación, se fijan edictos en este Despacho y en la Alcaldía de Remedios, por treinta días, y se entregan copias al interesado para su publicación conforme lo manda la Ley.

El Administrador.

M. DE J. JAEN JR.

El Secretario.

S. Anguizola B.

EDICTO NUMERO 273

El Administrador de Tierras de Chiriquí, al público,

HACE SABER:

Que el señor JOSE ALLI, por medio de apoderado, ha presentado en este Despacho la siguiente solicitud:

"Señor Administrador de Tierras. —Presente.—Para mi mandante José Alli, solicito el título de propiedad de su finca "El Retén", ubicada en el Distrito de Remedios, de once hectáreas y fracción, alindada así: Norte, predio de Ling Chang y el camino real de Lajas; Sur y Este, propiedades de V. Maruvel y Oeste, predio de Ling Chang, quebrada de Nor medio y terrenos de Ling Chang. Acompaño la documentación requerida y el poder.

David, Diciembre 29 de 1931.

J. D. Anguizola."

Y para que sirva de formal notificación, se fijan edictos en este Despacho y en la Alcaldía de Remedios, por treinta días, y se entregan copias al interesado para su publicación conforme lo establece la Ley.

El Administrador.

M. DE J. JAEN JR.

El Secretario.

S. Anguizola B.

EDICTO NUMERO 280

El Administrador de Tierras de Chiriquí, al público,

HACE SABER:

Que la señora JUANA S. vda. de Andrade, por medio de apoderado, ha presentado en el Despacho, la siguiente solicitud:

"Señor Administrador de Tierras:

De acuerdo con el Decreto número 134 de 3 de Junio del corriente año, pido a usted se comunique tramitando la solicitud de mi mandante Juana S. Vda. de Andrade, sobre su finca "La Isleta", ubicada en el Distrito de San Félix, con capacidad superficial de cincuenta hectáreas y fracción, comprendida dentro de los siguientes linderos: Norte, río Du-

pí; Sur, terrenos de Dionisio Cerrales y Teodoro Andrade y el camino de David a Panamá; Este, río Dupi y predio de Julio Loque; y Oeste, río Dupi y predio de Dionisio Cerrales y Teodoro Andrade.

David, Diciembre 29 de 1931.

J. D. Anguizola."

Y para que sirva de formal notificación, se fija el presente Edicto en este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de San Félix; y copias se entregan al interesado para su publicación en la forma ordenada por la Ley.

El Administrador.

M. DE J. JAEN JR.

El Secretario.

S. D. Anguizola D.

AVISO DE REMATE

El Secretario del Juzgado Municipal de La Chorrera, por medio del presente.

HACE SABER:

Que se ha señalado las ocho de la mañana del jueves diez y seis de febrero próximo entrante, para dar comienzo al remate, en almoneda pública, de los siguientes bienes que han sido embargados, avaluados y posteados como de propiedad de Francisco Olmedo en el juicio ordinario seguido en su contra por Damián Olmedo:

Un caballo rosillo plateado, entero, pati-blanco encontrado, de regular tamaño, como de ocho años de edad, marcado a fuego así: "JP" y avaluado en veintidós balboas, cincuenta centésimos B. 22.50

Un caballo alazán, carente, entero, de doce a catorce años de edad, marcado así: PS y valorado en quince balboas 15.00

Un caballo moro, capón, de nueve a diez años de edad, algo pequeño, de término, marcado con estos ferretes: "GO" "UG" y avaluado en diez y siete balboas, cincuenta centésimos 17.50

Una casa construida con zinc y maderas extranjeras, situada en "La Lagarterita", colindante por todos sus lados con sabanas libres, de construcción bastante deficiente, que mide por sus lados Norte y Sur quince pies y por sus lados Este y Oeste diez y seis pies (240 pies cuadrados), dentro de la cual se encuentran un mostrador y los armarios correspondientes a una tienda, avaluada en cien balboas 100.00

Total: ciento cincuenta y cinco balboas B. 155.00

Para ser postor hábil se necesita depositar ante este tribunal el cinco por ciento (5%) del avalúo de dichos bienes, y será postura admisible la que cubra los dos tercios del valor de cada uno de éstos. Desde las cuatro de la tarde en adelante se oirán las pujas y repujas verbales, dejando de la cual se adjudicará provisionalmente el remate a la persona o personas que resultaren mejores postores.

La Chorrera, enero 31 de 1933.

El Secretario del Juzgado Municipal.

Andrés Ureña V.

EDICTO

El Gobernador de la Provincia de Veraguas, encargado de la Administración de Tierras Baldías e Indultadas.

HACE SABER:

Que en la oficina a su cargo se ha hecho la siguiente solicitud:

"Señor Gobernador de la Provincia encargada de la Administración de Tierras.—Presente.

Con el poder especial que me ha conferido la señora Cenovia González, vecina de San Francisco, yo Manuel S. Pinilla, de esta vecindad

y Abogado, ante usted ocurro en solicitud de que previas las diligencias del caso, se sirva adjudicar, en plena propiedad, a título gratuito, el lote de terreno denominado "El Pantano", a favor de mi mandante, y en la proporción siguiente: Para la señora Cenovia González, soltera, panameña y madre de familia, diez hectáreas. Cinco para los mejores Rosa, y Ester María y Marcos, y una fracción de siete mil trescientos sesenta y cuatro metros cuadrados para los menores Inés y Matilde González, que forman al total de veinticinco hectáreas, siete mil trescientos sesenta y cuatro metros cuadrados que aparecen en el plano respectivo. Este lote de terreno limita así: Norte, camino de San Francisco a Santiago, Sur, parte de un predio de la Panama Corporation Limited y parte de un predio del señor Calixto J. Palma; Este, predio del mismo señor Calixto J. Palma; y Oeste, terrenos libres y parte del predio de la Panama Corporation Limited. Esta solicitud se hace a nombre de la señora Cenovia González, y la adjudicación debe hacerse en la forma descrita arriba, en conformidad con el derecho concedido por la Ley 53 de 1930.

Acordando a esta solicitud: Los tres ejemplares del plano levantado por el Agrimensor autorizado. El informe jurado, del mismo Agrimensor. Las pruebas de que el terreno es adjudicable, y de la condición y capacidad de los solicitantes. El poder se encuentra en ese Despacho.

Sírvase dar a esta solicitud el curso legal.

Santiago, Febrero 19 de 1932.

Manuel S. Pinilla."

Y para los efectos legales se fija el presente en lugar público por el término legal.

Santiago, Diciembre 20 de 1932.

El Gobernador,

M. ROLRIGUEZ.

El Oficial, Secretario de Tierras,

F. Hernández A.

EDICTO NUMERO 25

El Gobernador de la Provincia de Chiriquí en el Despacho de Tierras, al público en general.

HACE SABER:

Que el señor Félix González, vecino del Distrito de BOQUETE, ha presentado en el Despacho de Tierras, la solicitud de arrendamiento que se inserta a continuación:

"Señor Gobernador de la Provincia en el Despacho de Tierras Baldías e Indultadas.—Presente.

Yo, Félix González, mayor de edad, casado, agricultor, natural de Dolera y vecino del Distrito de Boquete, a usted con el respeto que merece la autoridad que representa, digo:

Que se sirva darme en arriendo por el término de Diez años un globo de terreno ubicado en Jaramillo, jurisdicción del Distrito de Boquete, de diez hectáreas cuatro mil metros cuadrados (10-htrs. 4000 m.c.), alindado así: Norte, quebrada de Eusebia Gutiérrez, Daniel Guerra y el camino de Jaramillo; Sur, propiedad de Salvador González; Este, propiedades de Daniel Guerra y Salvador González; y Oeste, propiedad de Salvador González y la Quebrada de Eusebia Gutiérrez. Reconoce la servidumbre del camino de Jaramillo.

El terreno mencionado lo tengo poseyendo desde antes de 1904 y lo tengo dedicado a la agricultura.

Acompaño a esta solicitud la prueba que el caso requiere y pido que se me otorgue el contrato ya mencionado.

David, Enero 31 de 1933.

(fdo.) Félix González."

Y para que sirva de formal notificación se fijan Edictos por el término de quince días en este Despacho y en la Alcaldía de Boquete, y copia se remite para su publicación en la GACETA OFICIAL.

El Gobernador en el Despacho de Tierras.

MANUEL PINO R.

El Secretario de Tierras.

S. Anguizola D.

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO

El Jefe de la Sección Primera de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, debidamente encargado de hacer las notificaciones de las providencias y resoluciones dictadas por este Despacho en los juicios que versan sobre defraudación fiscal.

HACE SABER:

Que en el proceso contra la firma D. Chellaran como defraudadores del Tesoro Nacional venido a esta Secretaría en apelación y en acatamiento al recurso de reconsideración interpuesto por el Licenciado Galileo Solís, se ha dictado la Resolución ejecutiva número 13 con fecha 23 de Enero del corriente año, cuya parte resolutoria dice:

"No acceder a la revocatoria solicitada por el licenciado Galileo Solís, apoderado especial de los señores D. Chellaran, del comercio de Colón, y mantener la Resolución número 273 de 7 de Diciembre último por el Jefe de la Sección de Ingresos, con la modificación establecida aquí.

En consecuencia se autoriza al Jefe de la Sección de Ingresos para expedir una liquidación adicional con el siguiente detalle:

Valor de las mercancías	B. 1.817.63
Derechos dobles sobre esta suma (34%)	518.00
Derechos dobles de timbre y conocimiento	14.40
Multa	100.00
Total	B. 2.550.03

Sáquese copia de lo conducente para establecer administrativamente la responsabilidad en que haya incurrido Carlos Prado, Agente de Aduanas, y sáquese copia, igualmente, de las mismas conducentes y remítanse al Juez Segundo del Circuito de Colón para que averigüe si ha habido responsabilidad de los empleados públicos que intervinieron en el asunto. (Arts. 123 y 124 del Código Fiscal). Notifíquese y devuélvase. — HARMODIO ARIAS.—El Secretario de Hacienda y Tesoro, E. A. JIMENEZ.

Y para que sirva de formal notificación a los interesados en este negocio, fijo el presente edicto en lugar visible de este Despacho, hoy siete de Febrero de mil novecientos treinta y tres, a las diez de la mañana.

Horacio Moreno y A.,
Jefe de la Sección Primera de Hacienda y Tesoro.

EDICTO

El Jefe de la Sección Primera de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, debidamente encargado de hacer las notificaciones de las providencias y resoluciones finales dictadas por este Despacho en los juicios que versan sobre defraudación fiscal.

HACE SABER:

Que en el proceso seguido contra los señores D. Chellaran como defraudadores del Tesoro Nacional venido a esta Secretaría en apelación, se ha dictado la Resolución ejecutiva número 15 con fecha 28 de Enero del corriente año, cuya parte resolutoria dice:

"Confirmar la Resolución número 273 de 13 de Diciembre último, dictada por el Jefe de la Sección de Ingresos con la modificación de que se ha hecho mérito. Y a ese efecto autorizar al citado funcionario para expedir una liquidación adicional en la siguiente forma:

Valor de las mercancías por las cuales no se pagaron los derechos, en los tres embarques a que se ha hecho referencia	B. 1.867.48
Derechos dobles sobre esta misma suma	634.94
Derechos dobles de timbre y conocimiento	20.40
Multa	900.00
Total	B. 3.422.82

Notifíquese y devuélvase. — HARMODIO ARIAS.—El Secretario de Hacienda y Tesoro, E. A. JIMENEZ.

Y para que sirva de formal notificación a los interesados en este negocio, fijo el presente edicto en lugar visible de este Despacho, hoy siete de Febrero de mil novecientos treinta y tres, a las once de la mañana.

Horacio Moreno y A.,
Jefe de la Sección Primera de Hacienda y Tesoro.

EDICTO

El Jefe de la Sección Primera de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, debidamente encargado de hacer las notificaciones de las providencias y resoluciones finales dictadas por este Despacho en los juicios que versan sobre defraudación fiscal.

HACE SABER:

Que en el proceso contra el señor James B. Powell como defraudador del Tesoro Nacional venido a esta Secretaría en grado de apelación, se ha dictado la Resolución ejecutiva número 14 con fecha 24 de Enero del corriente año, cuya parte resolutoria dice:

"Aprobar la Resolución número 12 de 17 de Noviembre de 1932, dictada por el Jefe de la Sección de Ingresos, por la cual se impone al señor James B. Powell las penas de comisión, derechos dobles y multa, con la modificación de que se habla en la presente Resolución.

En consecuencia, se expedirá una liquidación adicional para la satisfacción de las penas a que se refiere esta resolución, que se detallan en la siguiente forma:

Valor de 63,233 galones de gasolina a B. 0.055 cada uno	B. 3.477.81
Derechos de introducción, dobles, sobre el valor de la gasolina a razón de B. 0.16 por galón	10.117.28
Derechos consulares dobles sobre B. 3.477.81	139.11
Derechos de timbre y conocimiento, dobles	27.00
Multa	1.000.00
Total	B. 14.761.20

Levantar el comiso del carro-tanque de una capacidad de 1,025 galones empleado para el transporte de la gasolina, del señor Powell, comprendido en las penas establecidas por la Resolución referida. — Notifíquese. — HARMODIO ARIAS.—El Secretario de Hacienda y Tesoro, E. A. JIMENEZ.

Y para que sirva de formal notificación a los interesados en este negocio, fijo el presente edicto en lugar visible de esta Secretaría, a las once y media de la mañana del día siete de Febrero de mil novecientos treinta y tres.

Horacio Moreno y A.,
Jefe de la Sección Primera de Hacienda y Tesoro.

AVISO DE REMATE

El Secretario del Juzgado Primero del Circuito,

HACE SABER:

Que por auto fechado el veintitrés de este mes, dictado en el juicio ejecutivo hipotecario seguido por el Banco Nacional contra José Dávila Acosta, se ha señalado como día para que tenga lugar el remate ordenado en dicho negocio al veintinueve de febrero próximo venturo, entre las horas legales.

El bien en remate consiste en un terreno situado en el Corregimiento de "Paia" del Distrito de Arraiján, Provincia de Panamá, denominado "Finca Lefevre", cultivado de paia, dentro del cual hay construido un edificio dedicado a establo para vacas, equipado convenientemente y provisto de un anexo de dos pisos de madera y techo de zinc, cuya superficie total es de sesenta y siete hectáreas con seis mil seiscientos ochenta y cinco metros cuadrados, dentro de los siguientes linderos: Norte, Río Paia; Sur, camino nuevo de Emperador; Este, con la Zona del Canal y Oeste, con la Quebrada Isaac.

Sirve de base para el remate de la finca arriba mencionada la suma de MIL SETECIENTOS SESENTA BALBOAS CON SETENTA Y CINCO CENTESIMOS (B. 1.760.75), o sea la mitad de la base del primer remate.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en el tribunal el cinco por ciento de la base del remate y sólo se admitirán posturas de las ocho de la mañana a las cuatro de la tarde, para ser desde esta última hora hasta las cinco las pujas y repujas que se hicieren; no se admitirá postura que no cubra el valor de la base del remate.

Se advierte a los interesados que si en esta sesión no se lleva a efecto el remate, se hará el día siguiente, sin necesidad de avisos, y en él se hará postura por cualquier suma.

Panamá, 31 de enero de 1933.

Octavio Villalaz.

3 vs. 1

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente aviso, al público,

HACE SABER:

Que se ha señalado el día seis de Marzo próximo, a las ocho de la mañana, para dar comienzo a la práctica de la diligencia de remate de los bienes embargados dentro de la acción ejecutiva hipotecaria instaurada por la "Compañía Inmobiliaria La Unión S. A.", contra la sucesión de James Stevenson Brown, representada por Arbie Griffiths Vda. de Brown que a continuación se describen:

Finca número doscientos cincuenta y cinco (255) inscrita al Folio doscientos cincuenta y cuatro (254), del Tomo treinta y ocho (38), la cual la constituye un terreno denominado "La Estrella" cultivado en su mayor parte de caña de azúcar y pasto exótico, con cercas de carácter permanente y dos casas habitación, garmen y trapiches con sus respectivos accesorios, situado en Rovira, jurisdicción del Distrito de Dolega comprendido dentro de los siguientes linderos:

Linderos: Norte, terrenos de los herederos de Valentín Araúz; Sur, terreno de los herederos de Valentín Araúz, E. Valenzuela y J. J. Caballero; Este, brazo del Río David; y Oeste, terrenos de Roberto Cocharán y Juan Arias;

Medidas: Ciento setenta y tres hectáreas cuatro mil seiscientos metros cuadrados."

Valor: B. 35.000.00

"Finca número dos mil doscientos cuarenta y nueve (2249), inscrita al Folio cuatrocientos treinta y cuatro (334) del Tomo doscientos (209), la cual constituye un lote de terreno denominado "La Montaña" de los "Potrerillos", cercado en parte con alambrado de púas, cultivado en parte con caña y el resto rastrojos, situado en el Distrito de Dolega, comprendido dentro de los siguientes linderos:

Linderos: Norte, terreno de Juan Araúz y José de la Natividad Miranda; Sur, terreno de Vitalio y Matilde Araúz; Este, terreno de José Natividad Miranda; y Oeste, el alto del Río David y terreno de Vitalio Araúz.

Medidas: Veintiséis hectáreas cinco mil trescientos ochenta y ocho metros cuadrados."

Valor: 1.000.00

"Finca número mil doscientos diez y seis (1216), inscrita al Folio doscientos setenta y doscientos sesenta y seis del Tomo doscientos setenta y dos, la cual la constituye un terreno cercado totalmente, cultivado siete hectáreas de caña de azúcar y el resto inculto, denominado "La Estrella de Occidente", situado en Rovira, jurisdicción del Distrito de Dolega, comprendido dentro de los siguientes linderos:

Linderos: Norte, terreno de Natividad Araúz y J. J. Solley; Sur, terreno de Rosa V. de Bonilla y James Stevenson Brown; Este, finca del mismo Brown y brazo del Río David de por medio; y

Oeste, terreno de J. J. Courley y camino que conduce del Banco a Dolega.

Medidas: Ciento catorce hectáreas seis mil cuatrocientos diez y nueve metros cuadrados.

Valor: B. 500.00

Valor total: B. 36.500.00

Será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor de los bienes que van a ser rematados, las cuales serán oídas hasta las cuatro de la tarde del día señalado para llevar a efecto la licitación y dentro de esa misma hora serán oídas las pujas y repujas y se hará la adjudicación provisional del remate a quien resulte mejor postor.

Para ser postor hábil se requiere la previa consignación del cinco por ciento del avalúo en la Secretaría del Tribunal.

Panamá, Febrero 7 de 1933.

El Secretario,

L. Hincapié.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Colón, avisa al público que los señores Walter Scharrp y Carlos Jacob han solicitado que se les expida título de propiedad en partes iguales, sobre una casa de concreto, con techo de zinc, de un solo piso, edificada sobre pilastras de concreto en el lote número cuatro (4) y la mitad del número cinco (5), manzana veintiséis (26) según el plano de esta ciudad levantado por la Compañía del Ferrocarril de Panamá. Dicha casa según los peticionarios, mide quince (15) metros y cincuenta (50) centímetros (.55) de frente por diez y seis (16) metros quince (15) centímetros de fondo, o sea una superficie de doscientos cincuenta y un metros (251) cuadrados con ciento treinta y tres (133) decímetros cuadrados y tiene los siguientes linderos: Norte, parte de los lotes números cuatro (4) y cinco (5), manzana veintiséis (26); por el Sur, la calle Novena; por el Este, la mitad del lote número cinco (5), manzana veintiséis (26). Da frente a la Calle Novena y tiene el número nueve mil setenta (9070).

Fijado en lugar público de la Secretaría del Tribunal, para conocimiento de todas las personas que tengan interés alguno en contra de las pretensiones de los solicitantes, a fin de que se presenten a hacer valer sus derechos dentro del término de treinta días hábiles, que comienzan a correr desde hoy, seis de febrero de mil novecientos treinta y tres.

El Juez,

V. A. DE LEON S

El Secretario,

J. M. Bebeño.

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Tercero Municipal, al público,

HACE SABER:

Que se ha señalado el día veintidós (22) de los corrientes dentro de las ocho de la mañana y cinco de la tarde para llevar a cabo el remate de 8 vitrinas persiguadas en la acción de lanzamiento presentada por Guillermo de la Guardia, contra J. A. Bruno.

La base del remate es la suma de CIENTO SESENTA BALBOAS y será postura admisible la que cubra las dos terceras partes, previa la consignación del cinco por ciento del precio indicado en el Despacho de la Secretaría.

Hasta las cuatro de la tarde del día del remate se admitirán posturas y de -- en adelante, hasta cuando el reloj marque las cinco de la tarde, se escucharán las pujas, adjudicándose las ocho vitrinas, al mejor postor.

Panamá, Febrero 6 de 1933.

P. A. Aispá.

AVISOS Y EDICTOS

PERMANENTE

Los documentos publicados en la "Gaceta Oficial" se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

ROBERTO R. ROYO

AVISO AL PUBLICO
(IMPORTANTE)

El Jefe de la Sección de Ingresos excita a los deudores del Fisco por concepto de cuotas atrasadas por el pago de lotes en la Exposición, Juan Díaz y San Francisco de la Caleta, etc.; por anualidades vencidas sobre concesiones de arriendos de propiedades, terrenos, etc.; por participaciones que corresponden al Estado de acuerdo con leyes o contratos, impuesto de inmuebles, mortuorias, etc., se sirvan ponerse al día, a la mayor brevedad posible, pues de lo contrario este Despacho se verá en la penosa necesidad de tener que recurrir a otros medios en defensa de los intereses del Fisco.

J. I. QUIROS Y Q.,
Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO AL PUBLICO
(IMPORTANTE)

En atención a que en estos últimos tiempos se ha visto este Despacho en la necesidad de imponer multas por el hecho de haberse expedido recibos, documentos o cheques sin la estampilla correspondiente, el suscrito llama la atención a los interesados del deber en que están, de acuerdo con la Ley 22 de 1925, sea el que reciba, otorgue o acepte tales documentos de cubrir el timbre de Ley, a fin de evitarse las sanciones que la misma Ley establece.

J. I. QUIROS Y Q.,
Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO DE LICITACION

Hasta que suene en el reloj de la oficina la primera campanada de las diez de la mañana del día 20 de febrero próximo, se recibirán en la Secretaría de Hacienda y Tesoro propuestas en pliego cerrado para lo siguiente:

Primero. Venta de los aviones nacionales "Constitución" y "República".

Segundo. Arrendamiento de los mismos, y

Tercero. Administración, uso y operación de los aviones.

Las propuestas para cada uno de los contratos deben venir por separado, acompañadas de la constancia de que se han depositado en el Banco Nacional las fianzas de quiebra que más adelante se especifican, y no será postura admisible la que no cubra la base fijada.

Condiciones para la venta.—Base: B. 7.000.00; fianza de quiebra: B. 1.000.00.

Condiciones para el arrendamiento. Constan en el pliego de cargos preparado al efecto, que puede consultarse todos los días hábiles, en horas de despacho, en la Secretaría de Hacienda y Tesoro.

Fianza de quiebra: B. 500.00.

Condiciones para la administración, uso y operación de los aviones. Constan en el pliego de cargos preparado al efecto, consultable según se indica arriba. Fianza de quiebra: B. 500.00.

Al sonar en el reloj de la oficina la hora arriba indicada, se abrirán los pliegos presentados y se oirán pujas y repujas verbales hasta que suene en el reloj de la oficina la primera campanada de las once de la mañana, cuando se hará la adjudicación provisional al mejor postor.

Las pujas se harán en cada caso así:

Para la venta, sobre la base; para el arrendamiento, sobre el precio de arrendamiento mensual fijado como base, y para el uso, operación y

administración, teniendo en cuenta la cantidad mensual que el Gobierno reconocerá al contratista.

Son condiciones generales de esta licitación las que señala el artículo 94 de la Ley 63 de 1917.

Panamá, Enero 19 de 1933.

E. A. JIMENEZ,
Secretario de Hacienda y Tesoro.

AVISO DE LICITACION

Hasta que suene en el reloj de la oficina la primera campanada de las diez de la mañana del jueves 15 de febrero del corriente año, se recibirán en la Secretaría de Hacienda y Tesoro, las propuestas en pliego cerrado para la celebración de un contrato de arrendamiento de un lote de terreno de propiedad de la Nación, de una superficie de 12 hectáreas con 5.000 metros cuadrados, que forma parte de los terrenos nacionales denominados "El Chirú" ubicado en el Distrito de Antón, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos:

Por el Norte, proclio de Claudio Reyes y Río Hato.

Por el Sur, camino de Anselmo Espinosa y servidumbre para el bebedero.

Por el Este, Río Hato y por el Oeste, camino de Anselmo Espinosa. El susodicho terreno se conoce con el nombre de "El Carmen".

A la hora indicada serán abiertos los pliegos y se oirán pujas y repujas verbales hasta que suene la primera campanada de las once cuando se hará la adjudicación provisional al mejor postor.

El pliego de cargos puede ser consultado en la Secretaría de Hacienda y Tesoro en horas hábiles.

Fijase como base para el arriendo la suma de cincuenta centavos de balboa (B. 0.50) anual por hectárea o fracción de hectárea.

Para ser postor admisible hay que acompañar la constancia de que se ha depositado en el Banco Nacional la suma de B. 6.00 como fianza de quiebra. No será postura admisible la que no cubra la base.

Son condiciones generales de esta licitación las que establece el artículo 94 de la Ley 63 de 1917.

Panamá, Enero 15 de 1933.

E. A. JIMENEZ,
Secretario de Hacienda y Tesoro.

EDICTO

Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, Enero veinte de mil novecientos treinta y tres.

Vistos: Por oficio número 778, de diez de Mayo del último, firmado por el Capitán Jefe de esta Sección de Policía, se puso en conocimiento del Juez Primero Municipal el hecho de que Udan Sing, se encontraba detenido en el Cuartel Central, sindicado del delito de lesiones causadas en la persona del menor Luis Matos.

Adjudicada esa comunicación al funcionario aludido procedió a levantar la investigación correspondiente y después de haber recibido varias declaraciones e indagatorias, envió lo actuado a un Juzgado de Circuito por exceder la incapacidad del lesionado de treinta días.

En virtud de reparto correspondiente a este Tribunal la continuación de la investigación poniéndole fin al suario por auto de diez y siete de Octubre del año que acaba de expirar.

Consta en autos perfectamente establecido el cuerpo del delito, y plenamente probado que quien guiaba el carro automóvil que causó el atropello y consecuentes lesiones a Matos lo es Udan Sing.

Veamos si es responsable criminalmente de ese hecho.

Al resolverse sobre el mérito del sumario este Tribunal se expresó en la siguiente forma:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, Octubre diez y siete de mil novecientos treinta y tres.

"Vistos: El diez y seis de Mayo último, fue lesionado el menor Luis M. Matos, lesiones que le incapacitaron por cuarenta y cinco días.

"El día dicho corría por la Avenida "A", el carro número 10-723 R. P. guiado por Udan Sing y al atravesar la Avenida el menor Ma-

tos fue atropellado por dicho vehículo, lesionado e incapacitándolo por el tiempo que se ha dicho.

"Sing confiesa que el llevaba el vehículo que arrolló al menor, que lo guiaba a velocidad moderada, que el menor llevaba patines, y que el frenó su carro, pero que no pudo evitar el accidente porque el menor se estrelló contra el carro.

"El menor lesionado dice que el carro corría despacio, y que el tiene la culpa del accidente, pues se lanzó a la calle sin prever lo que le podía suceder.

"José Matías Carrasco declara que vio el carro que causó el arrollamiento de Matos pocos momentos antes del accidente y que corría a una velocidad de veinte a veinticinco millas por hora y que casi inmediatamente oyó ruido de breques puestos de pronto, y que luego se enteró de que la chiva que corría a la velocidad de veinte a veinticinco millas había arrollado a un niño, y que el mismo lo sacó de debajo del vehículo.

"Es verdad que hay muchas personas que sin advertir el peligro se lanzan a la calle desprevenidamente; pero también es verdad que hay muchos conductores de vehículos que por el hecho de llevar su mano, se preocupan muy poco por los peatones, porque se creen que llevando moderada velocidad, como dicen ellos por lo regular, pueden arrollar al que concurren por delante.

"El conductor de vehículo no solamente tiene la obligación de llevar la velocidad que la Ley le señala, y usando la vocina cuando sea necesario, sino también está en el deber de llevar prevención para si algún peatón se interpone en su marcha, evitar lesionarlo o privarlo de la vida. El conductor debe, consecuentemente, llevar sus cinco sentidos puestos en el manejo del carro.

"Esto por una parte, por otra tenemos que, parece que los conductores de vehículos que se denominan aquí "Chivas" son los que más atropellos cometen, es raro el día que la prensa no registra un accidente de un carro "Chiva". El suscrito ha podido cerciorarse por sí mismo como corren esos vehículos a velocidad exagerada, sin importarle nada con los transeúntes y menos todavía con los que ocupan esos vehículos puestos al servicio público.

"Después de estas consideraciones considera este Tribunal que enjuiciar a Udan Sing es legal, y que se encuentra establecida plenamente la existencia del delito y que los autos arrojan mérito suficiente para dictar un auto de esta naturaleza."

Si bien es cierto que el menor lesionado declara que el carro "Chiva" que lo arrolló corría despacio, también lo es, que a él se le indemnizó el perjuicio que le produjo ese arrollamiento y además es menor de edad, mientras que José María Carrasco sostiene que la "Chiva" corría a una velocidad de veinte a veinticinco millas, y de acuerdo con el Código Administrativo y el Reglamento de Tráfico, ese vehículo en el momento del accidente corría a mayor velocidad que la permitida.

Tenemos, pues, probado también que Udan Sing es responsable criminalmente por el delito por que ha sido llamado a juicio.

Si a las consideraciones anteriores se agrega la circunstancia de que Udan Sing, ha tenido que ser declarado rebelde porque no ha comparecido al llamado que le ha hecho el Tribunal, mayor es la convicción de su responsabilidad.

El artículo infringido es el 322 del Código Penal, reformado por la Ley 3 de 1931, ordinal 11, que señala la pena de cuatro a ocho meses de arresto o multa de ciento veinte a doscientos cincuenta balboas.

La buena conducta anterior del Juzgado y haber sufragado los gastos ocasionados por el menor Matos, son circunstancias atenuantes y por ello, al imponer la pena se hace en el mínimo de la que señala el artículo citado.

Por tanto, el suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el señor Fiscal del Circuito, condena a Udan Sing, de veintiocho años de edad, soltero, chofer y natural de la India, a sufrir en la Cárcel de este Circuito, la pena de cuatro meses de arresto y al pago de los gastos procesales.

Fundamentos de este fallo: artícu-

los 17, 37, 43 y 322 del C. P. reformado por la Ley 30 de 1931, y 2219 del C. J.

Cópiese, notifíquese y consúltese por tratarse de reo ausente.

El Juez,

MANUEL BURGOS.

El Secretario,

L. C. Abrahams.

5 vs.—2

EDICTO

El Jefe de la Sección Primera de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, debidamente encargado de hacer las modificaciones de las providencias y resoluciones finales dictadas por este Despacho en los juicios que versan sobre defraudación fiscal.

HACE SABER:

Que en el proceso contra el señor Eduardo Luthas como infractor del artículo 8° de la Ley 29 de 1925, venido a este Despacho en apelación y en acatamiento al recurso de reconsideración interpuesto por el apoderado licenciado Gil Tapia E., se ha dictado la Resolución ejecutiva número 16 de 31 de enero último, cuya parte resolutive dice:

"NO ACCEDER A LA REVOCATORIA SOLICITADA POR EL LICENCIADO GIL TAPIA E., APODERADO ESPECIAL DE EDUARDO LUTHAS.—Comuníquese y devuélvase el expediente.—(fdo.) HARMODIO ARIAS.—El Secretario de Hacienda y Tesoro, (fdo.) E. A. JIMENEZ."

Y, para que sirva de formal notificación a los interesados en este negocio, fíjo el presente edicto en lugar visible de esta Secretaría, en los siete de Febrero de mil novecientos treinta y tres, a las ocho y media de la mañana.

HORACIO MORENO Y A.,
Jefe de la Sección Primera de Hacienda y Tesoro.

EDICTO

El Jefe de la Sección Primera de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, debidamente encargado de hacer las modificaciones de las providencias y resoluciones finales dictadas por este Despacho en los juicios que versan sobre defraudación fiscal.

HACE SABER:

Que en el proceso contra los señores J. T. Chanrai y Compañía comerciantes de la plaza de Colón, como defraudadores del Tesoro Nacional, venido a este Despacho en apelación, se ha dictado la Resolución Ejecutiva número 17 de 31 de Enero último, cuya parte resolutive dice:

"Confirmar la Resolución recurrida con las modificaciones de que trata la presente resolución y para este efecto autorizase al Jefe de la Sección de Ingresos para expedir una liquidación adicional para satisfacer el pago de las penas impuestas, en la siguiente forma:

Valor de las mercaderías por las cuales se pagaron en los dos embarques... B. 1.462.07

Derechos dobles, consulares y de introducción sobre esa misma suma... 470.10

Derechos dobles de timbre y conocimiento... 15.00

Multa... 1.000.00

Total... B. 2.974.17

Comuníquese y devuélvase el expediente.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

Y, para que sirva de formal notificación a los interesados, fíjo el presente edicto en lugar público de este Despacho, a las tres de la tarde del día seis de febrero de mil novecientos treinta y tres.

HORACIO MORENO Y A.,
Jefe de la Sección Primera de Hacienda y Tesoro.

BIBLIOTECA NACIONAL

Sorteo

LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA

Nº 725

PLAN DEL SORTEO ORDINARIO QUE SE JUGARA EL DIA 12 DE FEBRERO DE 1933

1 PREMIO MAYOR de.....	B. 20,000.00.....	B. 20,000.00
1 SEGUNDO PREMIO de.....	6,000.00.....	6,000.00
1 TERCER PREMIO de.....	3,000.00.....	3,000.00
18 APROXIMACIONES de.....	200.00 cada una.....	3,600.00
9 PREMIOS de.....	1,000.00 cada uno.....	9,000.00
90 PREMIOS de.....	60.00 cada uno.....	5,400.00
900 PREMIOS de.....	20.00 cada uno.....	18,000.00

SEGUNDO PREMIO

18 APROXIMACIONES de.....	B. 50.00 cada una.....	900.00
9 PREMIOS de.....	100.00 cada uno.....	900.00

TERCER PREMIO

18 APROXIMACIONES de.....	B. 40.00 cada una.....	720.00
9 PREMIOS de.....	60.00 cada uno.....	540.00
1,074	Total.....	B. 68,060.00

PRECIO DEL BILLETE, B. 10.00

PRECIO DE UN VIGESIMO DE BILLETE B. 0.50

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá por medio del presente aviso al público,

HACE SABER:

Que por resolución de fecha 2 del mes en curso se ha señalado el día 20 de los corrientes para llevar a cabo la segunda diligencia de remate de los bienes perseguidos en el juicio ejecutivo hipotecario propuesto por Isabel M. Arosemena O. contra Julia Orsini vda. de Chiappetto, que se describen a continuación:

Fincas número 2143, inscrita en el Registro Público al folio 70 del Tomo 44, la cual la constituye un terreno situado en la calle 18 Oeste, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, terreno de Ricardo Arias; Sur, la playa; Este, calle 18 Oeste; y Oeste, terreno municipal. Medidas: Treinta metros de frente por veinte metros de fondo o sean seiscientos metros cuadrados.

En este terreno existen las siguientes construcciones: Una casa de madera, de dos pisos y techo de hierro acanalado que mide frente sobre la calle diez y ocho Oeste tres metros cuarenta centímetros, por veinte metros de fondo, o sean doscientos sesenta y ocho metros cuadrados, quedando comprendido en esta medida el patio interior de la casa.

Una casa de madera, de dos pisos y techo de hierro acanalado (nueva) que mide de frente, sobre la calle dieciocho Oeste, once metros setenta y cinco centímetros y de fondo veinte metros, o sean doscientos treinta y cinco metros cuadrados. El resto que le ha quedado de una caballería que existe en dicho terreno, mide de frente sobre la calle diez y ocho Oeste, cuatro metros ochenta y cinco centímetros, por veinte metros de fondo, o sean noventa y siete metros cuadrados.

Valor: Bs. 14,500.00
Finca número 1445, inscrita en el folio 498 del Tomo 22 de la Propiedad, Sección de Panamá, que consiste en un lote de terreno situado en la calle diez y ocho Oeste de esta ciudad, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, calle en proyecto; Sur, proyectado Ma-

laca veinticinco de Septiembre; Este, calle diez y ocho Oeste; y Oeste, lote de Ramón Arias F. Medidas: Norte y Sur, veinte metros; Este y Oeste, ochenta y nueve metros, o sea una superficie de mil seiscientos ochenta metros cuadrados.

Valor: Bs. 6,000.00
Total: Bs. 20,500.00

Será postura admisible la que cubra la mitad del avalúo, las cuales serán oídas hasta las cuatro de la tarde del día mencionado, hora en que comenzarán las pujas y repujas y se hará la adjudicación provisional del remate a quien resultare mejor postor.

Para habilitarse como postor se requiere la previa consignación del cinco (5%) por ciento del avalúo en la Secretaría del Tribunal.

Se hace constar que en el caso de no presentarse postor el día señalado para la licitación, ésta se efectuará el día siguiente hábil, siendo entonces postura admisible cualquier suma.

Panamá, 2 de Febrero de 1933.

El Secretario,

L. Hincapié.

3 vs.—3

CRISTOBAL MANUEL ARAUZ,
Notario Público del Circuito de Coclé.

CERTIFICA:

Que por escritura número 114 extendida en esta Notaría el día veintidós de Noviembre del año mil novecientos treinta y dos, la señora Mercedes América Barraza, vendió al doctor Hernando Ibáñez el establecimiento comercial que dicha señora Barraza poseía en la ciudad de Aguadulce.

Que esta venta la hizo por la suma de cuatrocientos sesenta balboas con cincuenta centésimos, suma que la vendedora declaró haber recibido del comprador. Así consta de la escritura expresada. A petición de escritura expresada, expido el presente certificado, en Penonomé, a los tres días del mes de Febrero del año mil novecientos treinta y tres.

CRISTOBAL M. ARAUZ,
Notario Público

3 vs.—2

AVISO DE LICITACION

Al sonar en el reloj de la oficina la primera campanada de las diez de la mañana del jueves nueve (9) de Marzo próximo del corriente año, se dará principio al remate en la Secretaría de Hacienda y Tesoro, de un carro automóvil de propiedad nacional, marca Packard, de siete pasajeros. Modelo 1930. Serie N° 290594. Motor N° 289503.

A la hora indicada comenzarán a oírse las propuestas verbales y se oirán también pujas y repujas que no bajen de B. 10.00 cada una.

Fijase como base para este remate la suma de B. 500.00.

Para ser postor admisible se necesita presentar la constancia de que se ha depositado en el Banco Nacional el 10% de la base fijada como fianza de quiebra. No será postura admisible la que no cubra la base.

El remate en cuestión terminará cuando el reloj de la oficina deje oír la primera campanada de las once de la mañana del mismo día en que se verifica y se hará la adjudicación provisional del automóvil al mejor postor.

El carro puede ser examinado por los interesados en el Garage de la Presidencia de la República.

Panamá, Febrero 9 de 1933.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMÉNEZ.

MARIANO SOSA CALVISO

Notario Público 17 del Circuito de Panamá.

CERTIFICA:

1° Que por escritura número 196 de esta fecha, otorgada en esta Notaría, la señorita Matilde Luna Castel y el señor Elie Yohros, han constituido la Sociedad "COMPANIA PANAMENA DE IMPORTACION DE CASTEL, YOHROS, LIMITADA", con un capital de B. 45,000.00, y con domicilio en esta ciudad.

2° Que la referida Sociedad se dedicará a la importación de mercancías secas, al expendio de ellas al por mayor y menor y a explotar

cualquiera otro negocio de Hecho comercio;

3° Que la Sociedad tendrá su domicilio en esta ciudad, pudiendo establecer sucursales dentro y fuera del territorio de la República, y que durará desde la fecha hasta el 29 de Agosto de 1934;

4° Que la administración de los negocios y el uso de la firma social correrán a cargo de MATILDE LUNA CASTEL, quien tendrá la representación legal de la Compañía;

5° Que por escritura número 107, también de esta fecha, ha sido disuelta y liquidada la Sociedad que con el mismo nombre de "Compañía Panamena de Importación de Castel, Yohros, Limitada" ha venido girando en esta plaza, y que el activo y pasivo de ella ha sido traspasado a título de venta a la nueva Sociedad que con el mismo nombre se ha constituido por Matilde Luna Castel y Elie Yohros.

Dado en Panamá a los 8 días de Febrero de 1933.

M. Sosa C.

Notario Público
Primer.

3 vs. 1

SRIA. DE HACIENDA Y TESORO

AVISO OFICIAL

Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se traigan al Despacho para ordenar el pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día, y la entrega de las mismas, se hará en las horas de la tarde del día siguiente o se devolverán con las objeciones del caso si no estuvieren correctas.

E. A. JIMÉNEZ.
Erio de Hda y Tesoro.